



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

---

---

**FACULTAD DE DERECHO**

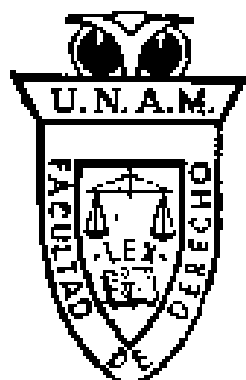
**INDETERMINACIÓN LINGÜÍSTICA  
Y DERECHO, UNA APROXIMACIÓN  
LYOTARDIANA A LA NOCIÓN  
DE LOS PRINCIPIOS GENERALES  
DEL DERECHO**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA:  
NAZZAR JALILIZÚÑIGA**

**DIRECTOR:  
ALFONSO E. OCHOA HOFMANN**



**CIUDAD UNIVERSITARIA,**

**D.F., 2010**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*A mis padres: Gracias por haberme dado todo,  
por apoyarme incondicionalmente  
y por estar ahí siempre.  
Por enseñarme, educarme y, claro: por aguantarme.*

*A ti por “hacerme” dormir;  
pero más, por soñar conmigo.*

*Un agradecimiento especial para mi director:  
“El Maestro”: Alfonso E. Ochoa Hofmann.  
Gracias por tu apoyo y por tu fe.*

**Indeterminación Lingüística y Derecho, una aproximación**  
**Lyotardiana a la noción de los principios generales del derecho**

Por Nazzar Jalili Zúñiga

<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>5</b>
<b>CAPÍTULO I</b>	
<b>PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO</b>	
1.1 Teorías sobre el origen del derecho	12
1.2 Una función social del derecho	16
1.3 El derecho observado desde otro punto de vista	19
1.4 Concepto de principios generales del derecho	
1.4.1 El derecho como principio	29
1.4.2 El derecho como principio general	31
1.5. Aportaciones doctrinales	33
1.5.1 Nicolás Coviello	34
1.5.2 Francesco Carnelutti	35
1.5.3 Eduardo García Maynez	37
1.5.4 Luis Recaséns Siches	39
1.5.5 Suprema Corte de Justicia de la Nación	41
1.5.6 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	44
<b>CAPÍTULO II</b>	
<b>LENGUAJE</b>	
2.1 Concepto de Lenguaje	49
2.2 El lenguaje en la vida del hombre	50
2.3 El desarrollo del lenguaje	51
2.4 El Lenguaje Jurídico	52
2.5 El Lenguaje Jurídico: Un Metalenguaje	54
2.6 Introducción a las Teorías Lingüísticas	58
2.6.1 Ferdinand de Saussure.	60
2.6.2 John L. Austin	62

<b>2.7 Intermezzo</b>	65
2.7.1 La postmodernidad	66
2.7.2 Gianni Vattimo	71
2.7.3 Frederic Jameson	73
2.7.4 Jean Francois Lyotard y la Indeterminación	79
<b>Capítulo III</b>	
<b>Conflicto Lingüístico De Los Principios Generales Del Derecho.</b>	88
3.1 La Interpretación y sus Menesteres	90
3.1.1 La Interpretación Declarativa	91
3.1.2 La Interpretación Modificativa.	91
3.1.3 La Interpretación Extensiva.	91
3.1.4 La Interpretación Restrictiva.	91
3.2 El conflicto en la aplicación de los principios generales del derecho	92
3.3 Indeterminación Lingüística del Concepto	94
<b>CONCLUSIONES</b>	98
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	103

**Indeterminación Lingüística y Derecho, una aproximación**  
**Lyotardiana a la noción de los principios generales del derecho**

Por Nazzar Jalili Zúñiga

## **INTRODUCCIÓN**

El lenguaje, la lengua y la comunicación. Todos estrechamente ligados, entrelazados por una relación co-dependiente y con un eslabón en común: el ser humano.

Aún cuando los primeros hombres desarrollaron métodos para comunicarse, algunos todavía se encuentran plasmados en las pinturas rupestres de las cuevas, nada se le puede comparar a la creación de una lengua.

La lengua es prueba innegable de la inteligencia humana, de la evolución de la especie. Se volvió tan necesaria la comunicación, que el ser humano buscó la manera de manifestar sus deseos, sus necesidades... sus ideas.

Existen muchas teorías con respecto al origen del lenguaje: algunos creen que el lenguaje surgió lentamente de la evolución de los movimientos y de los sonidos espontáneamente expresivos, es decir de las emociones que se dan en el animal y en el hombre. Otros que es el producto de la imitación de los gritos o ruidos animales, pero independientemente de las distintas teorías que han surgido con respecto al origen del lenguaje creo que podríamos acordar que el lenguaje, como sea que se generara, surgió por la necesidad innata del ser humano por comunicarse y, si me lo permiten, trascender.

En la búsqueda de la trascendencia, el hombre seguramente habrá notado que lo que se dice no permanece y entonces buscó una

nueva manera de comunicarse, una que le permitiera perdurar y entonces encontró la escritura.

La escritura, la gran creación de los sumerios. Surgió en torno al año 3300 a.C. en Sumer, y más concretamente en la ciudad de Uruk.

El surgimiento de la escritura se cree que se debió principalmente a la necesidad de llevar un control de la contabilidad como consecuencia de la aparición y extensión del comercio. Aún en nuestros días es mucho más confiable tener un control exacto de nuestro dinero.

Sin embargo la lengua, al ser una creación humana, es como la imaginación: vasta y maravillosa; pero llena de rincones desconocidos y ocultos; y a la vez tan infinita que nos resulta imposible saber cuántas maneras de expresar una sola cosa pueden existir.

Además la escritura tiene un “as bajo la manga”, al ser un medio de expresión distinto a la forma oral, es mucho más complicado expresar en su totalidad lo que se piensa, el sonido no existe cuando se miran las letras. Eugenia Houvenghel escribe: “Tanto el sonido de las palabras como el ritmo de las frases pueden pasar totalmente desapercibidos en el texto escrito.”<sup>1</sup>

Creo que uno de los mayores retos (y esperanzas) de cualquiera que toma la decisión de comenzar a escribir, es lograr que sus palabras tengan la fuerza necesaria, y la plenitud para expresar todo lo que se está pensando (No está de sobra escribir que fue uno de los mayores retos y esperanzas en ésta investigación).

---

<sup>1</sup> HOUVENGHEL, Eugenia. Entre la palabra escrita y la palabra hablada: la dimensión auditiva en Historia de un siglo, de Alfonso Reyes. Estudios Filológicos, N° 37, 2002, pp. 241-250.



Grandes pensadores de la envergadura de Cicerón notaron esta diferencia entre la oralidad y la palabra escrita, pero creo que Nietzsche retrata a la perfección esta encrucijada de la lengua. Lo leeremos a continuación.

### **"EL ARTE DE ESCRIBIR"**

*Friederich Nietzsche.*

1. *Lo que importa más es la vida: el estilo debe vivir.*
2. *El estilo debe ser apropiado a tu persona, en función de una persona determinada a la que quieres comunicar tu pensamiento.*
3. *Antes de tomar la pluma, hay que saber exactamente cómo se expresaría de viva voz lo que se tiene que decir. Escribir debe ser sólo una imitación.*
4. *El escritor está lejos de poseer todos los medios del orador. Debe, pues, inspirarse en una forma de discurso muy expresiva. Su reflejo escrito parecerá de todos modos mucho más apagado que su modelo.*
5. *La riqueza de la vida se traduce por la riqueza de los gestos. Hay que aprender a considerar todo como un gesto: la longitud y la cesura de las frases, la puntuación, las respiraciones; También la elección de las palabras, y la sucesión de los argumentos.*
6. *Cuidado con el período. Sólo tienen derecho a él aquellos que tienen la respiración muy larga hablando. Para la mayor parte, el período es tan sólo una afectación.*
7. *El estilo debe mostrar que uno cree en sus pensamientos, no sólo que los piensa, sino que los siente.*
8. *Cuanto más abstracta es la verdad que se quiere enseñar, más importante es hacer converger hacia ella todos los sentidos del lector.*

9. *El tacto del buen prosista en la elección de sus medios consiste en aproximarse a la poesía hasta rozarla, pero sin franquear jamás el límite que la separa.*
10. *No es sensato ni hábil privar al lector de sus refutaciones más fáciles; es muy sensato y muy hábil, por el contrario, dejarle el cuidado de formular él mismo la última palabra de nuestra sabiduría.*

Desafortunadamente el lenguaje y la vasta red de caminos de la lengua puede terminar llevándonos por caminos oscuros, intransitables; dirigirnos hacia callejones sin salida. Sin embargo, como en el mundo, no importa cuántos callejones oscuros existan, siempre hay un camino seguro hacia nuestro destino: la expresión correcta de nuestras ideas.

Un maravilloso ejemplo de la expresión en todo su apogeo nos lo regaló el maestro Jorge Luis Borges en su cuento: “El Aleph”, del que comparto un pequeño fragmento con ustedes, pues es una de las narraciones más exquisitas y que he leído, logrando que se pueda prácticamente observar aquello que no existe.

*...“Lo que vieron mis ojos fue simultáneo: lo que transcribiré sucesivo, porque el lenguaje lo es. Algo, sin embargo, recogeré.*

*En la parte inferior del escalón, hacia la derecha, vi una pequeña esfera tornasolada, de casi intolerable fulgor. Al principio la creí giratoria; luego comprendí que ese movimiento era una ilusión producida por los vertiginosos espectáculos que encerraba. El diámetro del Aleph sería de dos o tres centímetros, pero el espacio cósmico estaba ahí, sin disminución de tamaño. Cada cosa (la luna del espejo, digamos) era infinitas cosas, porque yo claramente la veía desde todos los puntos del universo. Vi el populoso mar, vi el alba y la tarde, vi las muchedumbres de América, vi una plateada telaraña en el centro de una negra pirámide, vi un*

*laberinto roto (era Londres), vi interminables ojos inmediatos escrutándose en mí como en un espejo, vi todos los espejos del planeta y ninguno me reflejó, vi en un traspatio de la calle Soler las mismas baldosas que hace treinta años vi en el zaguán de una casa en Frey Bentos, vi racimos, nieve, tabaco, vetas de metal, vapor de agua, vi convexos desiertos ecuatoriales y cada uno de sus granos de arena, vi en Inverness a una mujer que no olvidaré, vi la violenta cabellera, el altivo cuerpo, vi un cáncer de pecho, vi un círculo de tierra seca en una vereda, donde antes hubo un árbol, vi una quinta de Adrogué, un ejemplar de la primera versión inglesa de Plinio, la de Philemont Holland, vi a un tiempo cada letra de cada página (de chico yo solía maravillarme de que las letras de un volumen cerrado no se mezclaran y perdieran en el decurso de la noche), vi la noche y el día contemporáneo, vi un poniente en Querétaro que parecía reflejar el color de una rosa en Bengala, vi mi dormitorio sin nadie, vi en un gabinete de Alkmaar un globo terráqueo entre dos espejos que lo multiplicaban sin fin, vi caballos de crin arremolinada, en una playa del Mar Caspio en el alba, vi la delicada osadura de una mano, vi a los sobrevivientes de una batalla, enviando tarjetas postales, vi en un escaparate de Mirzapur una baraja española, vi las sombras oblicuas de unos helechos en el suelo de un invernáculo, vi tigres, émbolos, bisontes, marejadas y ejércitos, vi todas las hormigas que hay en la tierra, vi un astrolabio persa, vi en un cajón del escritorio (y la letra me hizo temblar) cartas obscenas, increíbles, precisas, que Beatriz había dirigido a Carlos Argentino, vi un adorado monumento en la Chacarita, vi la reliquia atroz de lo que deliciosamente había sido Beatriz Viterbo, vi la circulación de mi propia sangre, vi el engranaje del amor y la modificación de la muerte, vi el Aleph, desde todos los puntos, vi en el Aleph la tierra, vi mi cara y mis vísceras, vi*

*tu cara, y sentí vértigo y lloré, porque mis ojos habían visto ese objeto secreto y conjetural, cuyo nombre usurpan los hombres, pero que ningún hombre ha mirado: el inconcebible universo.”...*

¿Por qué comparto con ustedes las anteriores líneas? Muy sencillo: En el enfoque jurídico, la presente investigación tiene la intención de exponer, en un nivel jurídico-lingüístico cómo es que la ley o mejor dicho, una pequeña fracción de ella, puede, a partir del lenguaje, expresar correcta o incorrectamente una idea. Además hablaremos de las consecuencias de la determinación o en su caso de la indeterminación, desde un punto de vista lingüístico, de algunas ideas plasmadas en ella.

Toda la investigación estará planteada desde una perspectiva lingüística posmoderna, enfocada al artículo 14 constitucional; específicamente al apartado último donde aparece la expresión: “Principios generales del derecho”. Cabe mencionar que esta perspectiva lingüística será abordada desde los planteamientos posmodernos del filósofo Jean Francois Lyotard quien nos regala una perspectiva muy interesante del lenguaje, sus usos, sus consecuencias y sus conflictos.

La ley la abordaremos como juristas, como lingüistas, como filósofos pero básicamente como humanos. Como seres necesitados de nuestra ciencia jurídica, estudiosos de la misma, creadores y por lo tanto responsables de ella, de sus acciones, de sus responsabilidades, de sus logros y fracasos.

Compartiré mi “receta secreta” (por llamarle de algún modo). Los ingredientes: Para comenzar tomaremos algunas un puñado de los principios generales del derecho: los encontramos en la sección de autores jurídicos. Luego tomaremos una onza del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Después una cucharadita de las teorías lingüísticas; tomaremos el hielo de la teoría

posmodernista y algunos de sus exponentes, enfocando nuestros reflectores en Jean Francois Lyotard.

Y al final haremos una buena mezcla que, con un poco de suerte, resultará en un coctel digno de su paladar; observando la estrecha interrelación entre todo esto.

Así que sin mayores preámbulos les digo: “la barra está abierta”, espero los satisfaga por completo.

Nazzar

# CAPÍTULO I

## PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO

### 1.1 Teorías sobre el origen del derecho

No hay un solo ser humano que pueda estar completamente aislado. Todos, por naturaleza buscamos la compañía, el clan, la tribu. El hombre, el género humano en sí, es gregario. Bien lo estableció Aristóteles: somos animales políticos (*zoon politikon*). Vivimos en grupos, colonias, ciudades; al final siempre en sociedad.

Sin embargo, la sociedad humana no siempre ha tenido las mismas características. A lo largo de la historia, ha ido cambiando, evolucionando al final del día.

Hace alrededor de 50,000 años, la especie vivía en cavernas y se cubría con pieles provenientes de la caza. Practicaban la entomofagia. También se alimentaban de semillas, frutos y por supuesto, de sus presas animales. Las mujeres, por lo general, recogían raíces y frutos de plantas silvestres. Otras mujeres preferían quedarse a la par de la fogata y trabajar con las pieles de los animales.

Otros tenían la tarea de trabajar trozos de piedra, dándoles lentamente forma de raspadores, hachas, clavos y otras herramientas. La ocupación principal de los varones era la caza. Si se atrevían podían cazar mamuts, bisontes, renos, y caballos salvajes, pero esta empresa; la de

matar, era difícil y arriesgada pues solo disponían de garrotes y lanzas de madera, así que por lo general, tenían que limitarse a botines menores.

Solían comer en el mismo lugar donde cazaban al animal, pero en algunas ocasiones llevaban lo que podían al campamento. La gente en el campamento comía cruda la carne y los huesos. Los huesos los quebraban alrededor del fuego y sorbían la medula. Después, las mujeres machacaban los huesos con la ayuda de martillos de madera y de piedra hasta convertirlos en una pasta que también les servía de alimento.

Esta fue la sociedad del hombre primitivo. Una muy distinta a la nuestra, tal vez más simple, organizada, pero con sus altibajos. Por ejemplo: en un artículo de la revista Muy interesante apareció el siguiente artículo.

***“El hombre de las cavernas mataba por las mujeres***

*Hace 7.000 años, en los alrededores de la actual ciudad alemana de Talheim, una tribu neolítica atacó un poblado, mató a todos sus habitantes masculinos y secuestró a sus mujeres. El cruento episodio ha sido reconstruido por un equipo de investigadores de la Universidad de Durham tras analizar los 34 esqueletos hallados en una fosa común. Veinticinco de los cadáveres pertenecían a hombres y niños de una misma tribu, y sin embargo no había ninguna mujer de ese grupo entre los muertos, lo que indica que se les perdonó la vida. Entre los fallecidos se encontraban también cuatro miembros de una tribu de pastores -dos mujeres y dos hombres- y una familia de cinco*

*personas -un hombre, dos mujeres y dos niños-, que podrían ser algunos de los individuos que llevaron a cabo el ataque.*

*En cuanto a las causas de la muerte, los cráneos muestran marcas en el lado izquierdo que revelan que la mayoría falleció tras recibir un fuerte golpe en la cabeza con un hacha de piedra, probablemente por sorpresa y sin tiempo para defenderse.*

*El antropólogo Alexander Bentley, que ha dirigido el estudio, sospecha que la masacre fue una especie de venganza entre grupos rivales. Además, señala que es la primera vez que se prueba que en un enfrentamiento de este tipo el “botín buscado” eran las mujeres. Una posible justificación, añade, es que la población atacante fuera demasiado reducida y necesitara féminas para perpetuarse”...*

2

Sin duda alguna, si esto ocurriera en nuestros tiempos y apareciera en los titulares de nuestro periódico favorito: **“Pueblo asesinado. Querían robarles a sus mujeres”**, sería atroz; una aberración para todo aquello que hoy consideramos como moral. Además de que iría en contra de todas las leyes que conocemos.

Esta evolución de la sociedad humana hizo que el hombre fuera estableciendo reglas, normas de convivencia. Es, tal vez, el código de Hammurabi el más famoso de los códigos antiguos que se conoce en la

---

<sup>2</sup><http://www.muyinteresante.es/index.php/historiamenu/47-historia/3232-el-hombre-de-las-cavernas-mataba-por-las-mujeres> Miércoles, 04 de Junio de 2008.



actualidad, sin ser el primero, ya que los sumerios han dejado huella profunda, aunque escasa, de su sistema de derecho. Promulgado aproximadamente en el año 1700 a.C. contenía a la vez que leyes penales, normas civiles y de comercio. Regulaba contratos: como los de préstamo, venta, arrendamiento, comisión, depósito y otras figuras propias del derecho civil y mercantil, y entre sus disposiciones había algunas directamente relacionadas con la manera en que los comerciantes debían llevar sus registros.

Este código que contiene 280 preceptos de los cuales 60 no se entienden en lo absoluto, nos aporta algunos conceptos sobre deudas, delitos (la famosa ley del talión), matrimonio, divorcio, patria potestad, derecho sucesorio y contratos.

Las leyes han ido evolucionando junto con las sociedades. La venganza, el *ojo por ojo*, ya no es aceptada como una forma de justicia en nuestra vida cotidiana.

Con el tiempo fuimos creando las suficientes normas para mantener la paz y la armonía en nuestras vidas, todo a través del derecho.

Existen diversas teorías con respecto al origen del derecho:

*“El Derecho nace como una relación de fuerza entre personas desiguales, sea material o psíquicamente.*

*El Derecho nace como reparación a una ofensa física o moral que una persona inflige a otra.*

*El Derecho nace para regular la indemnización debida por el incumplimiento de una palabra dada. En general para regular los negocios jurídicos entre las personas. El Derecho nace de la necesidad de regular las relaciones que surgen entre los distintos sujetos de Derecho.*

*A medida que las relaciones interpersonales se vuelven más complejas el Derecho lo va receptando.*

*El Derecho nace como una reacción del Estado ante la auto-tutela individual (venganza privada), monopolizando o, más bien, pretendiendo monopolizar el uso de la violencia como instrumento de coerción y de resolución de conflictos.”<sup>3</sup>*

## **1.2 Una función social del derecho**

Los hombres, mientras desarrollaron lazos dentro de la sociedad se encontraron con diversos conflictos, algunos inherentes, tal vez, a nuestra propia especie, otros simplemente a la naturaleza en general. Se dieron cuenta de que no todos somos iguales, y que siempre había uno más fuerte que otro, por lo que las relaciones no se presentaban de igual manera entre todos.

Con el tiempo surgieron conflictos y hubo necesidad de repararlos, de encontrar una manera adecuada para solucionarlos. Al principio fue la auto-tutela, o la venganza privada, pero con el paso de los años observaron que tampoco era la mejor manera de arreglar el problema. Y entonces cambiaron: los Estados tomaron el control en sus manos y ahora sólo las autoridades están facultadas para ejercer algún tipo de castigo.

Sin embargo, independientemente del origen del derecho, si de algo podemos estar seguros es: que la conducta del ser humano debe

---

<sup>3</sup> MOUCHET, Carlos, ZORRAQUÍN BECÚ, Ricardo “Introducción Al Derecho” Buenos Aires, Argentina. Ed. Perrot, 1959, 4ta edición Pág. 134

ser regulada de manera coercitiva, es decir de manera obligatoria; y es a partir de esto que surge la necesidad del derecho. Hans Kelsen explica porqué es coercitivo el derecho y nos dice:

“Estos actos son coercitivos en tanto que deben realizarse o ejecutarse aun en contra de la voluntad del individuo a quien van dirigidos y, en caso de resistencia, inclusive podrá emplearse la fuerza física”<sup>4</sup>

La coercitividad, la podemos entender como el poder que tiene el Estado para hacer cumplir una norma jurídica aún en contra de la voluntad de los propios individuos, siempre que se encuentran sometidos al régimen de su Estado, (incluyendo, por supuesto, a los extranjeros que por alguna razón se encuentren en ese territorio).

Hans Kelsen emérito profesor, jurista, filósofo y político austríaco nacido en Praga en 1881 y quien termina sus días en Berkeley, California en 1973. Fue profesor de Filosofía del Derecho y de Derecho Administrativo en la Universidad de Viena.

Algunos años después, en la Universidad de Ginebra, publica su gran obra "La teoría pura del Derecho" La segunda guerra mundial (1939-1945) hizo abandonar Europa. Se dirigió hacia Estado Unidos de Norteamérica. Fue docente en la Universidad de Harvard, impartió la cátedra "Oliver Wendell Holmes" y después se encaminó a la Universidad de California, Berkeley se convirtió en profesor titular del departamento de ciencia política.

En esta etapa su estudio es concentrado en el Derecho Internacional e incluso llega a ejercerla en la Academia Naval de Estados Unidos.

---

<sup>4</sup> KELSEN, Hans. Introducción a la teoría pura del derecho. <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=1956>

Kelsen tenía una visión iuspositivista a la que denominó como: teoría pura del Derecho. Este era un análisis del Derecho entendiéndolo como un fenómeno independiente de consideraciones ideológicas o morales, gracias a lo cual quedan fuera las propuestas del derecho natural.

Una de las aportaciones doctrinales más reconocidas de Kelsen es su sistema normativo escalonado derivado de una norma fundante, un sistema en el que las normas se jerarquizan, de tal forma que sustenta la doctrina positivista, según la cual toda norma recibe su valor de una norma superior.

El mismo Kelsen nos indica que por ejemplo: a diferencia de la coerción establecida por la moral que es más bien de orden psicológico<sup>5</sup>, el derecho aplica sanciones en caso de que una conducta no respete lo establecido por él. Es decir si el hombre comete un acto ilícito se dará lugar a una sanción.

Si bien es cierto no deseamos entrar en un debate entre lo que es el derecho y la moral, si podemos mencionar parte de la diferencia específica entre ambas: las normas de Derecho son obligatorias y las personas están obligadas a acatarlas, so pena de aplicación de una sanción por parte del Estado; en cambio, las normas morales no son obligatorias, y el hecho de que se acaten o no depende enteramente de la voluntad y conciencia de cada uno.

De ninguna manera aseveramos que la obediencia de la norma jurídica se deba al miedo al castigo, en realidad consideramos que hay una aceptación psicológica, en cierta forma también moral de la norma, sin embargo esto no exime del carácter coercitivo de las normas jurídicas. A qué nos referimos con esto: muy sencillo, existe

---

<sup>5</sup> La moral apela más bien hacia la autorregulación, de la existencia de ciertos valores que llevan a la persona a comportarse de tal o cual manera. La sociedad, el seno familiar y otros irán estableciendo parámetros de bien y mal que nos ayudarán a la regulación de nuestra conducta.

una verdadera conciencia y aprobación de parte del obligado, la cual, hace que cumpla con esa norma; ya que sin ella simplemente no la cumpliría. Pero en el caso de que decida omitirla existe una sanción, una punición de por medio. Las normas se cumplirán aún en contra de la voluntad particular.

Todo este ordenamiento normativo coercitivo lo podemos observar en las leyes establecidas por un Estado. Un Estado establece leyes que buscan ésta regulación del actuar social del hombre. Por ejemplo: el Estado mexicano tiene dentro de su marco legal una Carta Magna o Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y varios cientos de leyes que regulan en distintas áreas a sus gobernados. (Códigos, Reglamentos, etc.)

Estas leyes son precisamente las que establecen, en su contenido, la regulación de la conducta del individuo. Pero ¿cómo lo establecen? Una respuesta sencilla sería: A través de ideas, plasmadas en oraciones.

### **1.3 El derecho observado desde otro punto de vista**

El derecho, desde una elemental forma de análisis, nos atrevemos a verlo como un conjunto de oraciones<sup>6</sup>; un lenguaje si nos lo permiten, entendiendo al lenguaje como sistema de comunicación desarrollado a partir de éstas mismas oraciones. Así es pues como estas oraciones al unirse en un conjunto, estableciendo ideas o mensajes, van formando poco a poco al lenguaje.

Al derecho lo podemos comprender, ya sea oral o escrito, como un lenguaje que establece un sistema de normas, dicta ciertos

---

<sup>6</sup> La oración es la menor unidad del habla. Ésta transmite un mensaje completo por sí misma, por lo que se dice que tiene sentido completo e independencia sintáctica. Generalmente, las oraciones se pueden dividir e identificar en dos partes o miembros llamados: sujeto y predicado. Es por esto que reciben el nombre de oraciones bimembres. En ellas, el núcleo del sujeto debe coincidir en persona y número con el núcleo del predicado. Apuntes de Curso de lengua española. Facultad de Filosofía y Letras.

principios y erige instituciones que rigen coercitivamente el actuar social del hombre.

Recordemos que establecimos, líneas más atrás, que la coercitividad del derecho es necesaria. El hombre tuvo la sensatez y la habilidad, de encontrar un medio por el cual, sus relaciones sociales mejoraran. La paz y armonía deseada se encontró en el momento en el que interpusieron un medio de control: el derecho

En el caso de nuestro sistema legal, encontramos al derecho mexicano envuelto en un lenguaje escrito. Las leyes podemos consultarlas dentro de una serie de compilaciones escritas, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como nuestros diversos Códigos, pueden ser consultados simplemente, pues los encontramos escritos en diversas compilaciones.

A diferencia de otros sistemas legales tales como el anglosajón, nuestro sistema está basado en normas completamente escritas. Esto se debe a los antecedentes propios del sistema y, aunque no pretendo entrar en la historia completa del derecho mexicano, es importante resaltar ciertos factores. Somos lo que podría llamarse: consecuencia de nuestras circunstancias histórico-sociales.

Definitivamente no es mi menor intención menospreciar la riqueza histórica del derecho prehispánico, sin embargo creo que podemos establecer un punto de partida desde el hecho que: México fue una colonia Española por varios siglos.

España por su parte tenía como base el derecho romano; el canónico; el germánico; el musulmán y el judío. Todos estos sistemas, filtrados al sistema jurídico español a través de los siglos, se

encontraban establecidos en leyes escritas, en códigos<sup>7</sup>. Por lo tanto era lógico, y en realidad, de esperarse que después de la transición independentista algunas leyes españolas sirvieran como base de nuestro sistema legal y por consecuencia la praxis escrita prevaleciera.

Esta praxis que permanece desde la época del imperio romano permite, de manera muy efectiva por ejemplo: establecer las normas necesarias y hacérselas saber a la población, a los gobernados en general, de tal forma que no existan dudas sobre si existe o no una ley para tal o cual cosa.

Hagamos una breve pausa y observemos pues como premisa inicial: El lenguaje, grosso modo, es un sistema de comunicación. Éste nos permite como su mismo nombre nos lo indica: comunicar.

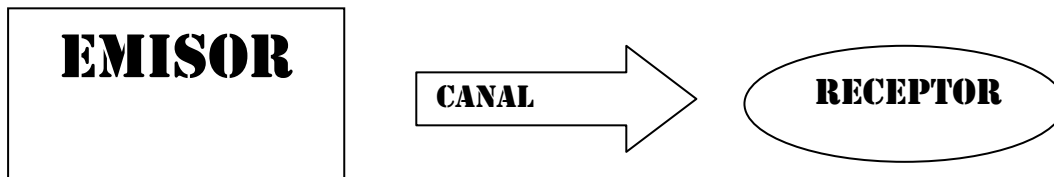
Ahora bien ¿Qué, a quién y cómo lo comunicaremos?

Podemos identificar dentro del proceso de comunicación ciertos elementos: Un mensaje o idea que podemos observar que es la oración que expresaremos; un emisor que será quien envíe el mensaje; un canal que será la vía por la que se envíe el mensaje y por último un receptor que será la persona que reciba el mensaje o idea.



---

<sup>7</sup> La ley de las XII Tablas es un código legal que regulaba la conducta del pueblo romano. En Roma para evitar los conflictos que podría acarrear un sistema no escrito se implementan estos códigos, respetando toda la solemnidad y formalidad de las leyes que se establecían.



En algunos casos el contexto, o bien la situación, en el que se emiten este tipo de mensajes influirá de manera significativa en el resultado de la comunicación. Por ejemplo: si encontramos un anuncio de velocidad máxima, o de cualquier tipo de reglamentación de tránsito, en medio del Polo norte. Simplemente no existe un contexto, por lo tanto no se envía un mensaje. A diferencia de si encontramos la misma señal en el segundo piso del periférico.

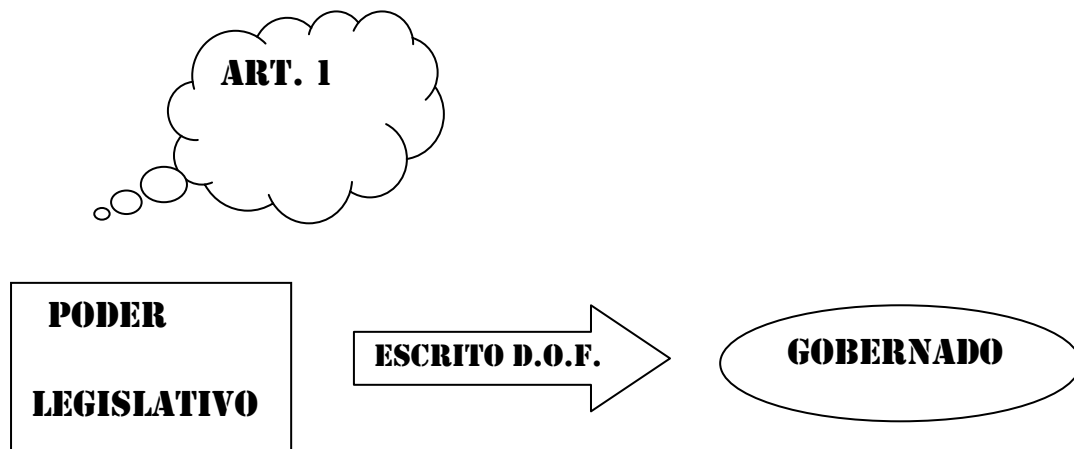


En algunos párrafos anteriores hicimos notar que el derecho está establecido a partir de ideas, éstas se encuentran vertidas en oraciones, no importando si son orales o escritas. En el caso de nuestro sistema jurídico son escritas.

Las oraciones conforman a las normas, reglas y principios que observamos en las leyes. Estas oraciones son transmitidas desde un emisor, por ejemplo: el poder legislativo. Se transmiten en un canal: a



través de escritos, publicados en el Diario Oficial de la Federación. Y llegan a un receptor: la sociedad, el gobernado.



Si prestamos atención al hecho de que cada oración, al escribirse y transmitirse, permite que el proceso de comunicación entre gobierno y gobernado sea efectivo, entonces creo que es posible analizar al derecho, antes que otra cosa, como un lenguaje.

El derecho, al tener un carácter coercitivo, obliga al gobernado a cumplir con aquello que establece, como pudimos percatarnos líneas atrás. Esto lo hace a través de oraciones imperativas. Las oraciones imperativas, dentro de un lenguaje, tienen como característica principal la de ordenar. Podemos aseverar que el emisor de una oración imperativa; demanda y ordena que se cumpla con lo que se manifiesta en la oración. El filósofo Austin observa: ... “tienen una fuerza, fuerza imperativa, y un contenido, que es lo imperado u ordenado en la oración.”<sup>8</sup>

En el caso del derecho es muy sencillo observar esta función, pues las oraciones se encuentran redactadas de tal forma que se entiendan como órdenes. Veamos como ejemplo el Artículo 1 del Código Civil para el D.F.

---

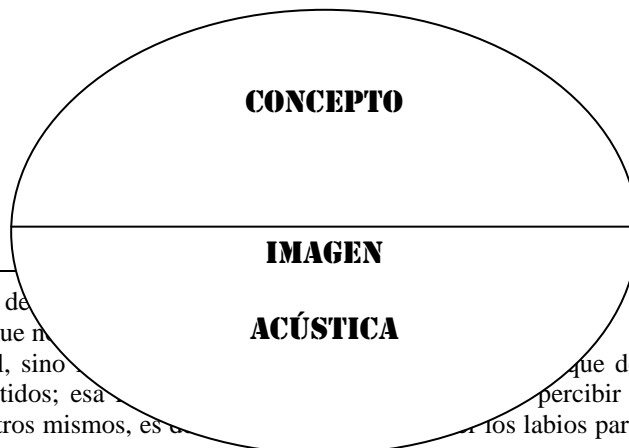
<sup>8</sup> AUSTIN John L. Cómo hacer cosas con palabras “*How to do things with words*”, Ediciones Paidós Ibérica. Barcelona, 1971 pág. 53

*Artículo 1.- Las disposiciones de este Código regirán en el Distrito Federal.*

Si analizamos por partes a ésta oración, podemos darnos cuenta que el verbo: */regir/* se encuentra expresado en el futuro simple a manera de mandato. Lo cual da lugar de manera inmediata una oración imperativa: se ordena que el código en cuestión sea el que rija en el D.F. sin mayor cuestionamiento ni alternativa.

Por otra parte, también habremos de observar que el lenguaje es un conjunto de símbolos, o bien signos, adoptados de manera arbitraria.<sup>9</sup> ¿Por qué establecemos esto? Porque cada palabra tiene un significado y un significante, es decir, un concepto ligado a una imagen acústica<sup>10</sup> que alguien decidió que se establecería como tal.

Establezcamos esto de otra manera: Concepto e imagen acústica, ambos, son elementos psíquicos que se unen en nuestro cerebro por un enlace asociativo.



<sup>9</sup> No por elección propia de... arbitrario con respecto al significado porque n...  
<sup>10</sup> No es el sonido material, sino... que de él nos da el testimonio de nuestros sentidos; esa... percibir esta situación cuando hablamos con nosotros mismos, es e... los labios para poder cantar en nuestra mente.

## SIGNO

El signo, en sí, es una combinación del concepto con la imagen acústica, y Ferdinand de Saussure, de quien hablaremos ampliamente más adelante, sustituye los términos concepto e imagen acústica por los de significado y significante.

El signo, en sí es arbitrario, debido a que el vínculo entre significado y significante no tiene una motivación específica, simplemente se establece como tal.

Una hoja se llama hoja porque alguien, arbitrariamente, decidió que así se llamaría. A esto nos referimos cuando hablamos de una arbitrariedad. Sin embargo, con el tiempo estos conceptos son tan arraigados que sería imposible cambiar el concepto que tenemos de ellos. En algunos casos los nombres de algunas cosas pueden surgir de errores, por ejemplo: cuenta una leyenda que el canguro se llama así porque cuando los conquistadores ingleses llegaron a Australia, quedaron asombrados al ver unos extraños animales que daban saltos increíbles. Inmediatamente llamaron a un nativo, los cuales eran extremadamente pacíficos, y los conquistadores le intentaron preguntar mediante señas qué era el animal. Al notar que el indio siempre contestaba: *Kan Ghu Ru*. Los británicos adoptaron el vocablo inglés *kangaroo* (canguro). Pero tiempo después se dieron cuenta que los nativos sólo les decían: “no entiendo”

Imaginemos pues que de pronto nos encontramos con la situación de que alguien comienza a llamarle “mesa” a lo que nosotros sabemos que es una “hoja”. Independientemente de que “hoja” fue un concepto arbitrario que adquirimos en nuestro lenguaje, sería

prácticamente imposible que ahora quisiéramos llamarle “mesa” a lo que en nuestra psique está relacionado con un trozo de papel.

Cada palabra al tener un significado o significación requiere de cierto grado de validez. Ésta validez se determina porque “se tiene la cualidad de poseer un valor determinado, o bien la capacidad o eficacia para realizar el valor que se supone ha de tener.”<sup>11</sup>

De igual forma la validez implica el reconocimiento como verdadero, es decir que la aceptación del concepto te lleva a la conclusión de creer que es como tal: cierto.

El derecho al ser un lenguaje requiere de esta validez<sup>12</sup> lingüística, un reconocimiento por parte del receptor del lenguaje, que en éste caso somos nosotros. Independientemente de que los conceptos propuestos por el mismo sean arbitrarios, debemos conocerlos y validarlos. Por ejemplo:

En los párrafos previos, mencionábamos que el derecho nos aporta normas, reglas y principios. Los conceptos en sí, al ser parte de un lenguaje, son arrojados de manera arbitraria, pero al igual que con el resto del lenguaje, debemos igualmente validarlos. Ésta validación se presentará con el conocimiento y aceptación misma de los conceptos. El entendimiento de los mismos, así como su aprobación como verdaderos, propicia una validación del concepto. Por ejemplo:

En aras de ilustrar un poco la aportación de conceptos y la necesidad de validación lingüística de los mismos presentaremos a continuación una serie de estos aportados por el derecho. Estos conceptos son: Norma, Regla y Principio.

---

<sup>11</sup> [http://es.wikipedia.org/wiki/Validez\\_1%C3%B3gica](http://es.wikipedia.org/wiki/Validez_1%C3%B3gica)

<sup>12</sup> Cabe hacer la aclaración que no estamos validando en este caso a la norma, sólo validamos el lenguaje. La validez de la norma es un asunto completamente distinto.

Los explicaremos de tal forma que podamos comprenderlos. Esta comprensión de los conceptos es precisamente la que permitirá validarlos lingüísticamente.

La norma es una regla del comportamiento establecida por una autoridad competente, cuyo incumplimiento como observamos anteriormente trae como consecuencia una sanción. Puede entenderse de diferentes maneras pero también podemos decir que es una regla o criterio de juicio. La norma no depende del hecho, es decir no depende de si es aplicada o no, sino que sólo depende de la proposición misma. Un ámbito del deber ser; lo que se espera que se haga. Son “enunciados que regulan la conducta de los individuos”...<sup>13</sup>

La regla comprende en su sentido más restringido a la norma, Kant en su crítica de la razón pura la menciona como “la representación de una condición general a la cual puede someterse un múltiplo determinado se le llama Regla...”<sup>14</sup> podríamos entenderla como una norma específica.

Podemos delimitar la diferencia específica entre las normas y las reglas observando que el ámbito de la norma es un ámbito muy general determinado por las condiciones sociales, es una norma de carácter amplio, mientras que la regla ya no depende de las condiciones en sí, sino de situaciones técnicas que delimiten de manera clara el objeto, pues la regla solamente se remite a condiciones específicas.

Un principio de igual manera se puede ver desde muchos puntos de vista pero podemos mencionar uno: Los principios configuran el caso de forma abierta en tanto que las normas lo hacen de forma cerrada.

---

<sup>13</sup>DELGADILLO, ESPINOSA. Introducción al Derecho Positivo Mexicano. Editorial Limusa-Noriega Editores. México, 1999, pp. 44

<sup>14</sup> Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española 22º Edición. Editorial Espasa. Madrid, España. 2001

Es decir, que mientras en las reglas, las propiedades que conforman el caso, son un conjunto finito y cerrado, en los principios no puede formularse una lista cerrada de las mismas: no es que se trate sólo de que las propiedades que constituyen las condiciones de aplicación tengan una periferia mayor o menor de vaguedad, sino de que tales condiciones no se encuentran siquiera genéricamente determinadas.

Un principio puede ser una pauta, un orientador para la aplicación, también puede ser una guía de interpretación.

Las reglas son aplicables de manera disyuntiva: por ejemplo se toma la decisión de aplicarlas conforme al ordenamiento jurídico establecido o no se hace, en contra del mismo ordenamiento.

Sin embargo, los principios son sujetos a ponderación, son sujetos a compararse y en todo caso a preferirse unos sobre otros, lo cual no puede suceder en las reglas; Dworkin dice que las reglas se aplican a todo o nada; si se da el supuesto de aplicación, la norma se aplica.

Tenemos pues, tres diferentes conceptos utilizados dentro del lenguaje jurídico, todos con una necesidad inminente de conocimiento y validación que sólo se presenta cuando la comunidad, en este caso la jurídica, puede consensuar<sup>15</sup> los elementos necesarios para definirlos.

Observemos que con la aportación de ciertos elementos, el lenguaje como tal, va adquiriendo cierto grado de complejidad. La validación lingüística de los conceptos no es cosa fácil; sin embargo, podemos conseguirlo, siempre y cuando los elementos necesarios sean aportados.

---

<sup>15</sup> Consenso: Acuerdo producido por consentimiento entre todos los miembros de un grupo o entre varios grupos. Diccionario De La Real Academia De La Lengua Española. 22ª edición. Editorial Espasa. Madrid, España. 2001

## **1.4 Concepto de principios generales del derecho**

Hemos hecho una breve parada ante los conceptos de norma, regla y principio. Ahora pasaremos a un nuevo concepto: Principios generales del derecho.

Entender a los principios generales del derecho ha sido una labor que ha ocupado a la comunidad jurídica desde tiempo atrás, no sólo a la comunidad nacional sino a la globalidad.

### **1.4.1 El derecho como principio**

Si partimos del Derecho como conocimiento social éste se construye en principios, entendiendo por principio: Ya sea el inicio de todas las cosas, el primer instante de algo, la base, el origen, la razón fundamental de cualquier cosa, cada una de las proposiciones o verdades fundamentales por donde se empiezan a estudiar las ciencias o las artes, todo esto puede ser en sí el principio.<sup>16</sup>

Nicola Abbagnano en su diccionario de filosofía nos ayudará a ahondar en el concepto de principio, aportando algunas ideas que nos ayudan a comprender lo que es, nos habla de un punto de partida y el fundamento de un proceso cualquiera, dando una explicación con respecto a la estrecha relación existente entre estas dos visiones.

El término principio según el investigador, fue introducido a la filosofía por Anaximandro y al cual hacía frecuente referencia Platón, tomándolo en el sentido de causa del movimiento o del fundamento de demostración de una materia específica.

---

<sup>16</sup> Idem.

Nos menciona la labor de Aristóteles enunciando los siguientes significados para “principio”

*PRINCIPIO.*

1. *“Punto de partida para un movimiento, por ejemplo de una línea o de una calle.*

2. *Punto de partida mejor, por ejemplo, el que hace más fácil aprender una cosa.*

3. *Punto de partida efectivo de una producción, por ejemplo, la quilla de una nave o los cimientos de una casa.*

4. *Causa externa de un proceso o de un movimiento, por ejemplo, un insulto que provoca una riña.*

5. *Lo que con su decisión determina movimiento o cambios, por ejemplo, el gobierno o las magistraturas de una ciudad.*

6. *Aquello de lo cual parte un proceso de conocimiento, por ejemplo, las premisas de una demostración.”<sup>17</sup>*

De igual manera nos expone que Aristóteles anuncia que los principios se equiparan a una causa ya que todas las causas son principios, dice *“lo que todos los significados tienen en común es que en todos, P. es lo que es punto de partida del ser, del devenir o del conocer”*.<sup>18</sup> Incluso Aristóteles en sus notas, habla del Principio como elemento constitutivo de las cosas y los conocimientos

Ergo si hablamos de un principio de derecho sería comprensible que se tratara del inicio o la base del derecho y sin esta base o fundamentación el derecho en sí no podría existir. Si tomamos alguna referencia ya sea como causa, como fundamento, o como elemento constitutivo, sería inconcebible la idea de un derecho sin principio.

---

<sup>17</sup>ABBAGNANO Nicola, Diccionario de filosofía, Fondo de Cultura Económica, México 1991 8º reimpresión segunda edición en español. Pág. 852

<sup>18</sup> Idem



Imaginen que estamos frente a un pastel de chocolate, pues para que este pastel fuera pastel, se requirieron de ciertos ingredientes base, y sin estos ingredientes el pastel no existiría, pues lo mismo sucedería en el caso de cualquier cosa, en este caso el derecho, ¿Cómo podríamos hablar de derecho sin una base o principio?

#### 1.4.2 El derecho como principio general

Ahora no solamente estamos envolviendo un principio de derecho, sino un principio general del derecho, ¿Qué implica esta generalidad? Podríamos entenderla como una serie de conocimientos generales relativos a una materia. Por lo tanto un principio general sería la base o idea fundamental, aplicable en los conocimientos generales de una materia específica que en este caso sería la materia jurídica.

¿Qué tan importante y necesario puede ser un principio general del derecho? Creo que podríamos, lógicamente, responder con los argumentos anteriores: Indispensable podríamos decir, cualquier materia de estudio requiere una fundamentación o principio ya que sin ella, se vería envuelta en una serie de incertidumbres y dudas.

Pocos juristas se han adentrado a profundidad en la cuestión como nos menciona el maestro Sergio T. Azúa Reyes en su libro “Los principios generales del derecho”, él nos dice: *“La literatura jurídica mexicana básicamente la constituida por los libros de Introducción al estudio del derecho, la filosofía del derecho y en menor número los de Derecho Constitucional, aborda en forma casi obligada el tema de nuestro estudio... Refiriéndose a los principios generales del derecho. Sin embargo, lo hace tan escuetamente que rara vez da una idea completa sobre el particular.*

Si bien es cierto que la oración “principios generales del derecho” es una oración de uso frecuente dentro de la comunidad jurídica, pues la escuchamos desde el primer semestre de formación académica,

entender lo que pueden ser, lo que deben ser y la importancia de los mismos no es una labor profundizada, siendo parte fundamental para el entendimiento del derecho mismo, pues la validez del derecho recae o descansa sobre estos principios.

El problema con dicho principio es que no solamente existe un concepto como tal, sino que el jurista, con el tiempo, ha generado multiplicidad de conceptos denominados como principios generales del derecho, dichos principios son divergentes, en este contexto consideramos importante hacer un sondeo generalizado de algunas de las definiciones más trascendentes sobre la noción.

Estos juristas son reconocidos por su amplia y destacada labor dentro del mundo jurídico, algunos formando doctrinas nuevas, otros ampliándolas, algunos otros siendo pilares dentro de la estructura doctrinaria-jurídica de una nación, es por esto que nos atrevemos a citar sus opiniones con respecto a este tema.

### **1.5 Aportaciones doctrinales**

Antes de comenzar con el recorrido entre los autores, será conveniente hacer un paréntesis en el cual les presentaremos la visión que me hace integrar esta investigación de esta manera.

Imaginemos que estamos ante una gran obra arquitectónica, toda gran estructura comienza por una cimentación firme, de modo tal que resista las inclemencias del clima, los desastres naturales, y la estructura permanecerá firme a pesar de todo si su cimentación es correcta, en este caso nuestra excavación y cimentación la conformarán precisamente estas definiciones que nos aportan los autores, conformando una visión clara y objetiva, observando la

multiplicidad de conceptos, y con ello comenzaremos la construcción de nuestra estructura.

### 1.5.1 Nicolás Coviello

Jurista italiano, representante del moderno y renovador pensamiento civilista en Italia a finales del siglo XIX y principios del siglo XX, sostiene que toda legislación tiene una conexión íntima, por lo tanto considera que los principios generales del derecho son “Los fundamentales de la misma legislación positiva, que no se encuentran escritos en ninguna ley, pero que son los presupuestos lógicos necesarios de las distintas normas legislativas de las cuales en fuerza de la abstracción deben exclusivamente deducirse”<sup>19</sup>. Sostiene que pueden ser principios racionales, aceptados doctrinalmente pero no necesariamente por ser racionales sino porque “han informado efectivamente el sistema positivo de nuestro derecho y llegado a ser de este modo principios generales del derecho positivo y vigente”<sup>20</sup>

Sin embargo, en esta definición podemos observar que Coviello lo que nos propone es deducir lógicamente lo que la legislación positiva propone en sí misma, pero existe un problema ¿Cómo se llega a este tipo de conclusiones? Únicamente a través de la interpretación deductiva y eso implica la tendencia del intérprete la cual puede o no ser imparcial. Lo cual nos indica una cuestión subjetiva pues cada uno a través de su razonamiento podría llegar a conclusiones lógicamente distintas.

Este concepto aportado por Coviello habla acerca de una relación entre las leyes y que a través de una deducción racional podemos encontrar a los principios generales del derecho, generalizar a las leyes, ampliar su sentido, sin embargo, no necesariamente sería

---

<sup>19</sup> COVIELLO, Nicolás, *Doctrina General del Derecho Civil*, Uteha ediciones, México D.F. 1984 p. 96.

<sup>20</sup> IDEM

el único método sino incluso por el hecho de convertirse en derecho positivo o haberlo complementado o informado como lo plantea se podría llegar a esto. No es posible encontrar claridad en su definición, al ponernos en la circunstancia de tener que deducir de alguna manera, dentro de la misma ley, a los principios. Además nos deja en una cuestión ambigua, quién podría deducirlo y cómo, por lo tanto no permite conocer la realidad.

### 1.5.2 Francesco Carnelutti

Un excelente jurista italiano, antifascista, duro peleador. Profesor de derecho mercantil, derecho procesal civil, en fin un fenómeno de la época. Nace en 1879 en Udine, Italia y muere en Roma en 1865. A lo largo de su vida escribe importantísimas obras como: *Studi di diritto civile* (1916), *Studi di diritto industriale* (1916), *Studi di diritto commerciale* (1917), *Studi di diritto processuale* (1925-39), *Istituzioni del processo civile italiano* (1941), *Lezioni sul processo penale* (1946-47), *Questioni sul processo penale* (1950), *Diritto e Processo* (1958).

En una de sus obras el profesor nos dice acerca de los principios generales del derecho:

“No son algo que exista fuera, sino dentro del mismo derecho escrito, ya que derivan de las normas establecidas. Se encuentran dentro del derecho escrito como el alcohol dentro del vino: son el espíritu o la esencia de la ley”.<sup>21</sup>

Ahora bien, el autor habla acerca de los principios generales del derecho como una cuestión intrínseca de la propia ley o del propio ordenamiento escrito, la esencia misma de la ley en sus palabras.

Sin embargo, existe un inconveniente con el descubrimiento de esta esencia de la ley y es muy similar a la idea que nos propone Coviello, y es que aún así no es posible determinar cuál es la esencia de la ley. Además del hecho de preguntarse por obvias razones: ¿Quién puede determinar lo que es exactamente la esencia de la ley? ante la indeterminación de poder encontrar lo que es realmente su esencia, nos hallamos imposibilitados en conocer con precisión lo que es un principio general del derecho, a menos, de que decidiéramos que cada sujeto determinase su propia consideración acerca de la esencia del derecho. Lo cual generaría multiplicidad de principios generales, todos ellos trascendentes pues son derivados de la consideración personalísima acerca de la esencia del derecho, por lo tanto no conocemos exactamente lo que sería un principio general del derecho, o en su defecto volveríamos al punto de que en cada intérprete existiría un principio distinto.

Imaginemos pues que tenemos un platillo: el mole poblano; en el que la variedad de ingredientes nos trae el resultado de su gran sabor. Algunos dirán que la esencia del mole es el chocolate; sin embargo, habrá quien diga que es el chile ancho y otro dirá que el pasilla; incluso habrá quien diga que son las almendras. Ahora supongamos que

---

<sup>21</sup> CARNELUTTI Francesco, Sistema di diritto processuale civile, I. Funzioni e composizione del proceso. Ed. Padova 1936, p. 120

ninguno de los comensales supiera cómo prepararlo, entonces cómo podrían determinar cuál es la esencia del mole. Todos tendrían una opinión conforme a lo que su lengua les permitiera distinguir, y aún así ninguno estaría completamente errado ni completamente correcto y cada una de sus opiniones generaría un principio del mole mismo.

### **1.5.3 Eduardo García Máynez**

Eduardo García Máynez (1908-1993), sobresaliente filósofo y jurista mexicano. Nuestro jurista nació en la Ciudad de México y se desarrolló como abogado en la Escuela Nacional de Jurisprudencia y Filosofía en la Universidad Nacional Autónoma de México, fue catedrático y desde 1953 se convierte en director de la Facultad de Filosofía y Letras.

Desarrolla diversas teorías, investigaciones que versaban sobre la ética, la filosofía del derecho, su trabajo reflejaba la clara influencia de la tradición germana.

Uno de sus mayores empeños fue el de la propuesta de una ontología jurídica, misma que debía tener como base la libertad humana.

Autor de diversas obras dentro de las cuales podemos destacar su “Introducción al Estudio del derecho”, “Introducción a la lógica jurídica”, “Filosofía del derecho” entre muchas otras.<sup>22</sup>

El emérito profesor nos dirige la mirada acerca de la labor del juzgador y llega al punto en el señala que su función se puede equiparar a la del legislador, pues la legislación misma lo faculta para que en los casos en los que no se haya dado previsión al mismo, el juzgador deberá resolver conforme a los principios generales del derecho, éstas decisiones acerca de casos en particular no las tomará de manera arbitraria, sino “en la misma forma en la que el legislador lo habría hecho de haberlos tenido presentes.”<sup>23</sup>

Considerando que estos juicios o razonamientos que debe observar el juzgador para resolver el caso en particular atendiendo a la ley misma, podemos decir que los juzgadores entonces se presume que éstos deberían pensar y actuar exactamente igual que lo haría un legislador, lo cual representa más de un problema.

La voluntad, la intención o la manera de pensar de un legislador. Honestamente no logro pensar una manera lógica y sensata en la cual pudiera, no sólo yo sino cualquiera de nosotros, conocer alguna de éstas. Ya que de no haber sido manifestadas expresamente por el propio congresista, tendríamos que ser adivinos o algo similar.

---

22

[http://es.encarta.msn.com/encyclopedia\\_761588350/Eduardo\\_Garc%C3%ADa\\_M%C3%A1ynez.html](http://es.encarta.msn.com/encyclopedia_761588350/Eduardo_Garc%C3%ADa_M%C3%A1ynez.html) Enciclopedia Encarta Online

<sup>23</sup> GARCÍA MAYNEZ Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, México 1971 p.372

Es por esto que encontramos poco probable, por no decir imposible, conocer la voluntad del legislador; y no sólo de éste, sino la voluntad, en general, de cualquier ser humano de no tratarse de sí mismo. Y de igual manera como bien sabemos los legisladores analizan situaciones históricas y sociales que los conducen a la tarea legislativa, y si un juzgador quiere resolver como lo hiciera un legislador de 1917 tendría que ser con la mentalidad y el análisis de la época, lo cual sería imposible de realizar pues el juzgador vive y se desenvuelve en un entorno completamente distinto, a casi un siglo de distancia de éstas.

#### **1.5.4 Luis Recaséns Siches**

Luis Recaséns Siches (1903-1977), sus padres eran españoles; sin embargo, vivió sus primeros días en Guatemala, su educación se desarrolla en Europa, tomando varias ciudades para sus estudios tales como Madrid, Roma, Barcelona y Berlín.

Catedrático de las Universidades de Salamanca y Santiago de Compostela, discípulo del reconocido maestro José Ortega y Gasset.

Llega a México con motivo del exilio español y entonces se convierte en catedrático de la Universidad Nacional, especialista en la filosofía del derecho, influenciado de manera notable por la escuela de Gasset.

Para este investigador, era fundamental integrar la teoría de los valores con la esfera de la existencia humana para que los valores no caigan en principios abstractos.



Autor de muchas obras literarias tales como “La filosofía del derecho de Francisco Suárez” (1927), “Estudios de filosofía del derecho” (1935), “Vida humana, sociedad y derecho” (1939), y más tarde, “Nueva filosofía de la interpretación del derecho” (1973) y un monumental “Tratado general de sociología” (1978).<sup>24</sup>

El Jurista nos dice acerca de lo que puede ser entendido como principios generales del derecho:

“... cuando el juez...resuelve de acuerdo con los criterios de valor que estime como los justos y adecuados”<sup>25</sup>

Él nos presenta una idea con respecto a los principios generales del derecho diciéndonos que si el juez resuelve conforme a criterios de valor que estime justos y adecuados entonces estaremos en presencia de los principios generales del derecho; sin embargo, estos principios justos y adecuados se podrían ver afectados por la postura del juzgador, por su situación política, por su formación personal, etc.

La definición del Catedrático Recaséns en realidad creo que podría causar aún más conflicto si el deseo verdadero, es el de encontrar los principios generales del derecho, debido a que nos menciona al juzgador como una persona que estimará justa y adecuadamente una situación en particular, lo cual dejaría, a cualquiera, en estado de incertidumbre jurídica, una total falta de certeza jurídica pues es completamente la voluntad del juzgador, y su decisión no será establecida por criterios jurídicos sino por criterios políticos o inclusive sociales.

---

<sup>24</sup>CFR. [http://es.encarta.msn.com/encyclopedia\\_761588376/Luis\\_Recasens\\_Siches.html](http://es.encarta.msn.com/encyclopedia_761588376/Luis_Recasens_Siches.html) , Enciclopedia Encarta online

<sup>25</sup> RECASENS SICHES Luis, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa México 1998, 12° edición, p. 206.

### **1.5.5 Suprema Corte de Justicia de la Nación**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación es el Máximo Tribunal Constitucional del país y cabeza del Poder Judicial de la Federación. Tiene entre sus responsabilidades defender el orden establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; mantener el equilibrio entre los distintos Poderes y ámbitos de gobierno, a través de las resoluciones judiciales que emite; además de solucionar, de manera definitiva, asuntos que son de gran importancia para la sociedad. En esa virtud, y toda vez que imparte justicia en el más alto nivel, es decir, el constitucional, no existe en nuestro país autoridad que se encuentre por encima de ella o recurso legal que pueda ejercerse en contra de sus resoluciones. <sup>26</sup>

---

<sup>26</sup><http://www.scjn.gob.mx/NR/exeres/BADD8530-3CF9-490B-B310-0550E875EB7D,frameless.htm>  
Página oficial de la SCJN

*“En los casos de omisión o deficiencia de la ley, debe acudirse, para resolver la controversia judicial, a los principios generales del derecho, debiendo entenderse por tales, no los que se utilicen en la tradición de los tribunales, que en último análisis no son más que prácticas o costumbres que evidentemente no tienen fuerza de ley, ni las doctrinas o reglas inventadas por los juris-consultos, supuesto que no hay entre nosotros autores cuya opinión tenga fuerza legal ni tampoco la que haya acogido la inventiva de la conciencia del juez, por ser esto contrario a la índole de las instituciones que nos rigen, sino los principios consignados en algunas de nuestras leyes, teniendo por tales no sólo las mexicanas que se hayan expedido después del Código Fundamental del país, sino también las anteriores.”<sup>27</sup>*

Esta postura adoptada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación merece atención específica, por ejemplo:

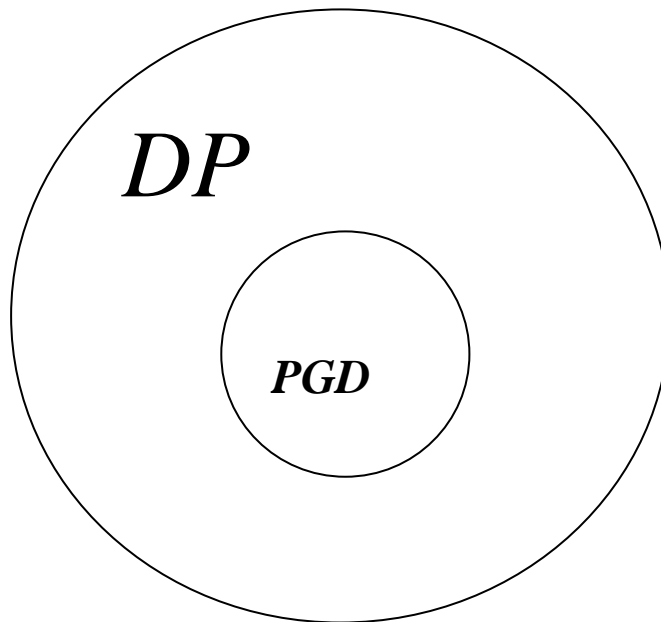
Nos dice que no deberán entenderse como principios, las tradiciones ni costumbres del juzgado, tampoco reglas o doctrinas, ni la inventiva del juez, sino que en realidad deberá entenderse como los principios de las leyes en sí, o la ley en sí no importando que sean leyes anteriores al Código fundamental.

Si la Corte nos dice que debemos encontrar dentro del derecho positivo a los principios generales esto crearía un conflicto, debido a que si los principios se encontraran en el mismo derecho positivo, entonces todo el derecho positivo se convertiría en principio general, lo cual termina por dejarnos en una duda mucho mayor, por lo que la definición de la Suprema Corte nos deja en estado de incertidumbre.

---

<sup>27</sup> Semanario Judicial de la Federación, t. XLIII, p. 858

Intentemos explicar el porqué de nuestro conflicto con esta teoría a través de un sencillo diagrama:



**DP= DERECHO POSITIVO**

**SI PGD (PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO) ESTÁ CONTENIDO EN DP: ENTONCES EL ORIGEN DE PDG SE ENCUENTRA EN DP.**

Si analizamos este simple razonamiento, entonces podemos observar el grave conflicto ante el que nos encontramos.

Según ésta teoría el principio no origina a la norma positiva, sino a la inversa, es de la norma positiva de donde debemos desprender al principio.

“Desprender el principio de lo demás” la oración en sí carece de sentido común.

Pensémoslo de éste modo: un director de cine filma una película pero la idea de la película surge de la película misma. Algo suena bastante mal ¿cierto? La idea de la película, su principio por así decirlo debió surgir antes de la película misma, no a partir de las escenas más significativas.

### **1.5.6 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

A continuación haré una transcripción del artículo 14 de nuestra Carta Magna con el afán de ilustrar su contenido con respecto a los principios generales del derecho, e incluso haré una breve escala en la “Constitución comentada”, editada y publicada por la U.N.A.M. en los años 90; en ella el Dr. Héctor Fix-Zamudio se dio a la labor de desarrollar, entre otros, el artículo 14.

Dr. Héctor Fix-Zamudio, investigador emérito de tiempo completo del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. Doctor Honoris Causa de las Universidades de Sevilla y Colima, presidente del instituto Iberoamericano de derecho Constitucional, y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, miembro del Colegio Nacional, autor de varios libros de derecho procesal, comparado.

**Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.**

**Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.**

**En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.**

**En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.**

Ahora bien el Dr. Fix-Zamudio en la Constitución Comentada nos hace el comentario:

*“ b) En las restantes materias procesales el párrafo cuarto del citado artículo 14, exige que la sentencia definitiva (la que se entiende en el sentido amplio de las resoluciones judiciales que poseen efecto decisivo en proceso) se pronuncie de acuerdo a la letra o su interpretación jurídica, y a falta de ésta, debe fundarse en los principios generales del derecho...”<sup>28</sup>*

Una vez que hemos comenzado con la excavación y colocado las primeras bases en la cimentación de nuestra estructura, si bien es

---

<sup>28</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, México 1985, comentario por Dr. Héctor Fix- Zamudio, p.39

cierto no sabemos la forma que tomará esta estructura, pues los planos únicamente están a disposición del constructor, al menos el panorama que nos provee es de una base sólida.

Con los conceptos previos observamos diversas situaciones de las que podemos extraer algunas hipótesis:

a) El concepto de principios generales del derecho no ha sido entendido en un solo sentido, sino muy por el contrario ha caído en una multiplicidad de entendimientos, lo cual nos lleva al conflicto de no saber cual es el correcto, o si existe en sí uno correcto, esto nos indica una falta de claridad y una necesidad evidente de su esclarecimiento.

b) Los autores a pesar de ubicarse en distintas épocas, por lo tanto en distintas situaciones históricas y sociales no otorgaron una definición que pudiera considerarse como tal, pues únicamente aportaron ideas de lo que se podría entender acerca de los principios generales del derecho, sin determinarlos.

c) Existen tantas acepciones que sería imposible determinar a través de estas ideas lo que es un principio general del derecho.

d) Observamos una falta de delimitación por parte de los autores, ambigüedad incluso una contradicción entre algunos de ellos y una evidente subjetividad.

Ahora bien, tratemos de traer a la luz algunas cosas importantes: al principio de esta investigación observamos que existe una complejidad inminente cuando se trata de establecer ciertos conceptos.

Estos conceptos ya mencionados son: principio, principio general y principio general de derecho. ¿Cómo podemos entenderlos?

**Principio:** Podemos comprenderlo como una idea fundamental sin la cual no sería posible el desarrollo del todo. Una base de la cual derivará el estudio o evolución de determinada cosa.

**Principio general:** Un principio general será aquel que pueda ser aplicado a todo el desarrollo de la idea primera, aplicada a cualquier ámbito dentro del objeto de desarrollo.

**Principio general del derecho:** Podríamos comprender a los principios generales del derecho como aquellas ideas o bases fundamentales, sobre los cuales recae la creación y la validez del derecho.

No es más que una cuestión progresiva la que nos lleva a estas conclusiones, una cuestión de lógica por así decirlo. Sin embargo esto aún nos deja con una duda innegable: ¿cuáles son los principios generales del derecho?

Así es pues que podemos dar sustento a la hipótesis de esta investigación, la cuestión franca de la indeterminación lingüística de dicho concepto, pasando así a la siguiente fase de la construcción.



## **Sumario del Capítulo I**

1. El hombre, para vivir en sociedad, va regulando su conducta a través de normas de convivencia, las cuales se establecen en leyes, reglamentos y códigos, que a su vez van conformando al derecho.
2. El derecho es un conjunto de normas coercitivas, debido a que la conducta del ser humano, requiere de esa coerción para su cumplimiento, de otra forma hablaríamos únicamente de normas morales.
3. El derecho se expresa a través de ideas simples, oraciones que le comunican al gobernado sus facultades y obligaciones. Y dado que se expresa de esta forma, podemos considerarlo por principio de cuentas, como un lenguaje.

4. Nuestro sistema legal es un sistema escrito, compilado, a diferencia de sistemas como el anglosajón. Ya que lo encontramos en diferentes leyes, códigos y reglamentos requiere de una claridad y especificidad lingüística.
5. El derecho requiere de validación lingüística, que implica una aceptación como verdadero de lo que se establece en él mismo. Un reconocimiento por parte del receptor del mensaje que se emite.
6. Después de analizar las diferentes aportaciones de los autores con respecto a los principios generales del derecho, no pudimos encontrar una clara definición de los mismos. Sólo encontramos preceptos ambiguos, vagos y una gran incertidumbre.

## CAPÍTULO II

### LENGUAJE

#### 2.1 Concepto de lenguaje

Continuando con el planteamiento de la hipótesis, teniendo ya una cimentación firme y las bases, es hora de continuar con la formación de nuestra edificación, es tiempo de poner una estructura metálica que nos ampliará el horizonte y dará forma a la construcción.

A continuación presentaré una breve descripción de lo que podríamos comprender como lenguaje, únicamente a manera introductoria una explicación generalizada, lenguaje y lingüística no es lo mismo, pues más adelante se habrá de comenzar con la lingüística, que es parte del estudio del lenguaje y por tanto es importante conocer un poco del lenguaje en sí.

Una definición de lenguaje aportada por el Diccionario de la Real Academia de la lengua, nos ilustra algunas maneras de lo que puede ser entendido como lenguaje.

#### **“LENGUAJE:**

*(Del prov. **lenguatge**).*

**1. m.** Conjunto de sonidos articulados con que el hombre manifiesta lo que piensa o siente.

**2. m.** **lengua** ( sistema de comunicación verbal).

**3. m.** Manera de expresarse. **Lenguaje culto, grosero, sencillo, técnico, forense, vulgar.**

**4. m.** Estilo y modo de hablar y escribir de cada persona en particular.

**5. m.** Uso del habla o facultad de hablar.

**6. m.** Conjunto de señales que dan a entender algo. **El lenguaje de los ojos, el de las flores”.**

Ahora bien el lenguaje lo podemos entender como un medio por el cual los seres humanos se comunican, a través de signos ya sea orales o escritos con un significado específico, o en sí cualquier procedimiento por el cual se establezca una comunicación.

El lenguaje ha sido objeto de estudio a través de diversos enfoques, en algunos casos se observa por el uso que se le da al lenguaje, por ejemplo se estudia lo que dice la persona, o lo que significa lo que dice esa persona, o lo que se piensa en sí que dice la persona. Sin embargo de igual forma se estudia al lenguaje en su estructura como tal y esta es la labor de la lingüística, ciencia que será abordada un poco más adelante grosso modo.

Pero ¿por qué es tan importante conocer al lenguaje, su uso y estructuración? Bueno pues a continuación expondré algunas de las consecuencias del lenguaje en la vida humana, cosas que observamos todos los días a lo largo de nuestras vidas.

## **2.2 El Lenguaje en la vida del hombre**

El lenguaje es la expresión de la comunicación humana que nos permite expresar pensamientos, desarrollar preguntas, externar necesidades y adquirir conocimiento nuevo.

Es un método específico, estilo, o forma de comunicación para los individuos o grupos de individuos a pesar de que casi todo el lenguaje se expresa oralmente existen los símbolos, tales como las letras y los números que nos permiten de manera pictográfica o iconográfica desarrollar una idea.

---

<sup>29</sup>Diccionario De La Real Academia De La Lengua Española. 22ª edición. Editorial Espasa. Madrid, España. 2001

Una falla en la adquisición del lenguaje puede afectar severamente el desarrollo del ser humano en sí, afectándolo a nivel social, emocional, causándole problemas de aprendizaje, un rechazo social, problemas psicológicos como falta de seguridad en sí mismo, baja autoestima, etc.<sup>30</sup>

Han existido distintos investigadores que consideran al lenguaje como uno de los diversos aspectos que conforman a la superestructura de la mente humana, tal es el caso de Jean Piaget. Él, a lo largo de sus investigaciones, llega a considerar al lenguaje como un instrumento de la capacidad cognoscitiva y afectiva del individuo, lo que indica que el conocimiento lingüístico que un niño posee, depende de su conocimiento del mundo, todo esto manifestado a través de sus múltiples artículos publicados y una investigación profunda sobre la psicología.

### **2.3 El desarrollo del lenguaje**

Ahora bien, en este punto observamos un desarrollo del lenguaje, un lenguaje especializado, científico o formalizado, es decir, existe el lenguaje natural que es aquel que todos conocen, propio de la especie, tiene un aprendizaje hasta cierto punto innato, y un lenguaje artificial que supone una creación constante, metódica, regido por condiciones arbitrarias establecidas por especialistas, requiere de una preparación y un aprendizaje deliberado y planificado.

Platón plantea el tema del lenguaje y su relación con el conocimiento de la realidad; los sofistas que se representan en Gorgias y en Calicles, muestran un interés especial en la significación y la comprensión de las palabras.

---

<sup>30</sup> Fuente: Institutos Nacionales de la Sordera y Otros Desórdenes de la Comunicación (National Institutes on Deafness and Other Communication Disorders, su sigla en inglés es NIDCD) LA AFASIA [www.nidcd.nih.gov](http://www.nidcd.nih.gov), <http://healthcare.utah.edu/healthinfo/spanish/Ent/aphasia.htm>

La ciencia siempre procurará utilizar un lenguaje para expresar aquello que requiere, aunque esto requiere de una formalización o especialización del lenguaje natural.

Aristóteles decía que la ciencia requería un uso adecuado a la finalidad que se pretende que en este caso no es otro que manifestar la verdad. Por eso llamó al lenguaje científico “lenguaje apofántico”<sup>31</sup>.

## 2.4 El lenguaje jurídico

Tal es el caso del lenguaje que conocemos como lenguaje jurídico, que es el que nos ocupa, hay que decir que el Derecho es un lenguaje que establece normas o patrones a seguir y que prescribe comportamientos.

El lenguaje jurídico tiene como características principales: la impersonalidad, la generalización, el uso de frases tradicionales y algunas otras que mencionaremos a continuación.

La impersonalidad del lenguaje jurídico no se refiere a otra cosa sino a la carencia de un sujeto. Un ejemplo muy sencillo es: *En este lugar se respira aire puro*. La oración en sí carece de cualquier sujeto, como si se hablara de un ente ajeno, no se sabe quién respira, por la naturaleza misma de la oración.

En el lenguaje jurídico es muy común encontrar este tipo de oraciones, por ejemplo: Tomemos un momento el artículo 10 del código civil del D.F.

**Artículo 10.** *Contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario.*

---

<sup>31</sup> Aristóteles aborda el conocimiento de la realidad a partir de un análisis del lenguaje *apofántico*, que es aquel en que se dice la verdad sobre la realidad. La correspondencia entre lo que decimos de las cosas y lo que las cosas son, da lugar a una clasificación de los predicados o atributos. En conclusión son aquellas cualidades que viven de una sustancia.

Observemos pues, que no hay un sujeto específico al que se dirija la oración: *(no puede alegarse)* en ese momento estamos frente a una forma impersonal del lenguaje.

La generalización, esto se debe a que el derecho contiene normas que regulan las relaciones jurídicas, aplicables a todos los individuos, independientemente de factores como nacionalidad, profesión, religión, etc. Se aplica a todos los que se hallan en la misma situación jurídica social.

Por ejemplo: Veamos ahora el artículo 16 del Código antes referido.

*Artículo 16. Los habitantes del Distrito Federal tienen obligación de ejercer sus actividades y de usar y disponer de sus bienes en forma que no perjudique a la colectividad, bajo las sanciones establecidas en este Código y en las leyes relativas.*

Éste ordenamiento, a pesar de ser aplicable sólo a los habitantes que pertenecen al Distrito Federal, no distingue a ricos de pobres; ni a guapos de feos. Simplemente se aplica a todos aquellos habitantes que se encuentren en el área del Distrito Federal.

De igual manera tiene características particulares, ya que suele atarse a fórmulas o frases tradicionales. Estas fórmulas tradicionales las podemos observar todo el tiempo en las leyes, y son ellas mismas las que establecen la aparente necesidad de utilizarlas. Por ejemplo: El artículo 311 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

*" Las posiciones deberán articularse en términos precisos; no han de contener cada una más que un solo hecho y éste ha de ser propio de la parte absolvente; no han de ser insidiosas. Se tendrán por insidiosas las preguntas que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con objeto de inducirlo a error y obtener una confesión contraria a la verdad. Un hecho complejo, compuesto de dos o más hechos, podrá comprenderse en una posición cuando por la*

*Íntima relación que exista entre ellos, no pueda afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro.*

*Podrán articularse posiciones relativas o hechos negativos que envuelvan una abstención o que impliquen un hecho o consecuencia de carácter positivo, siempre que se formulen en términos que no den lugar a respuestas confusas.<sup>32</sup>*

Nos trae como consecuencia inmediata el uso de la siguiente oración: *Que diga el interrogado si es cierto, como lo es...* La cual, no es, sino una frase tradicional, ciertamente innecesaria y anacrónica.

Además el lenguaje jurídico es abundante en tecnicismos: Creo que el ejemplo lo adelantamos hace algunas páginas de manera efectiva al observar la diferencia entre regla, norma y principio. Sin embargo, así como esos 3, existen miles de términos acuñados en el lenguaje jurídico tales como: comodato, jurisprudencia, preclusión y muchos más.

Es abundante en perífrasis<sup>33</sup>, así como en formas no personales del verbo<sup>34</sup> tales como el gerundio, por lo que observamos en el un lenguaje que requiere de cierta especialidad técnica por parte del que lo utiliza.<sup>35</sup>

Por ejemplo: Observemos el uso del gerundio en el artículo 159 del Código Penal del D.F.

---

<sup>32</sup> Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal Vigente.

<sup>33</sup> Perífrasis: En gramática: Una unidad constituida por un verbo en forma personal y uno en forma impersonal. Ejemplo: “Vengo observando el paisaje”

<sup>34</sup> Se llaman no personales porque no poseen el significado gramatical de persona, ni de número ni de modo. Solo se oponen entre sí por el rasgo de aspecto o de tiempo.

Las formas no personales del verbo son susceptibles de llevar sujeto implícito y explícito y complementos análogos a los que el verbo recibe en la oración.

<sup>35</sup> TOMÁS RÍOS JOSÉ, Las sentencias judiciales: estudio y análisis sociolingüístico, Universidad de Murcia Tonos, Revista electrónica de estudios filológicos, <http://www.um.es/tonosdigital/znum9/corpora/juridicos.htm#INTRO>

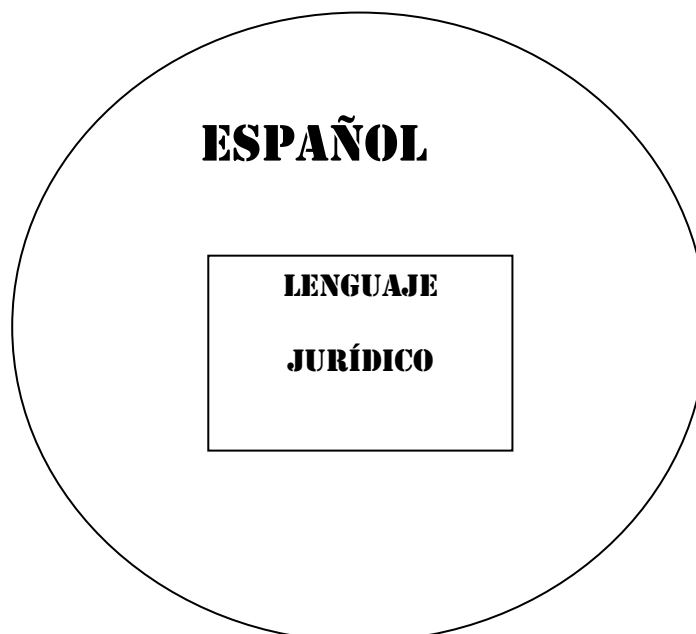


*ARTÍCULO 159. Al que **sabiendo** que padece una enfermedad grave en período infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro, por relaciones sexuales u otro medio transmisible, siempre y cuando la víctima no tenga conocimiento de esa circunstancia, se le impondrán prisión de tres meses a tres años y de cincuenta a trescientos días multa.*

## **2.5 El lenguaje jurídico: un metalenguaje.**

Después de observar éstas características del lenguaje jurídico es precisamente aquí donde justificaremos una premisa: el lenguaje jurídico es un metalenguaje. ¿Por qué decimos que es un metalenguaje?

Un metalenguaje es un lenguaje que trasciende al lenguaje mismo, es decir requiere de un conocimiento específico, tal vez técnico, para la comprensión del mismo. No quiere decir en este caso que dejemos de hablar español, claro que no, sin embargo, el lenguaje que desarrollamos es un lenguaje que va más allá del español mismo y lo utilizaremos como base para explicar nuestro metalenguaje: un lenguaje (base español) jurídico.



Uno de los factores que podemos observar es lo manifestado por Karl Olivecrona.

El profesor, Knut Hans Karl Olivecrona (1897-1980) profesor de la Universidad de Lund en Suecia, formó parte del movimiento conocido como: Realismo jurídico escandinavo (*también Escuela Upsala o Uppsala School*). Su obra es fundamento de los análisis del discurso jurídico y la realidad y su planteamiento filosófico es el empirismo<sup>36</sup>, que al final lo lleva al realismo jurídico<sup>37</sup> a través de los estudios que se delimitan entre el lenguaje jurídico y la realidad.

El profesor Olivecrona nos ayuda a ver que si bien es cierto el lenguaje jurídico en algún grado es parte de nuestra sociedad, a tal punto de tener una familiaridad con algunos términos jurídicos, o en su defecto de realizar actos jurídicos sin requerir de una especialidad en los términos.

Pensemos por ejemplo, al realizar una compra-venta, el momento de ir al mercado. No por realizar una compra-venta en el mercado entenderemos todo el lenguaje jurídico por sí. Esto se debe a que existe un lenguaje cotidiano y otro que podemos denominar como: meta-lenguaje. Este metalenguaje es aquel que se convierte en un

---

<sup>36</sup> “Empirismo proviene del término griego *empinar* (textualmente, *experiencia*), la translación latina es *experientia*, de la que se deriva la palabra *experiencia*. También se deriva del término griego y romano de *empírico*, refiriéndose a médicos que consiguen sus habilidades de la experiencia práctica, oponiéndose a la instrucción en la teoría.” Empirismo en *Enciclopedia Garzanti della Filosofia* (ed.) Gianni Vattimo et al. 200

<sup>37</sup> “El realismo jurídico es una doctrina filosófica que identifica al derecho con la eficacia normativa, con la fuerza estatal o con la probabilidad asociada a las decisiones judiciales. Para los realistas jurídicos el derecho no está formado por enunciados con contenido ideal acerca de lo que es obligatorio, sino por las reglas realmente observadas por la sociedad o impuestas por la autoridad estatal.” [http://es.wikipedia.org/wiki/Realismo\\_jurídico](http://es.wikipedia.org/wiki/Realismo_jurídico)

lenguaje comprensible únicamente para aquellos que desarrollan una capacidad técnica específica para ello.

Ahora, parte del problema que existe dentro del lenguaje jurídico, es que manifiesta una ambigüedad<sup>38</sup> o vaguedad<sup>39</sup>, algunos llamándola oscuridad.

Incluso se ha justificado ésta oscuridad como parte de la misma complejidad que se desarrolla al convertirse en un lenguaje especializado,

Ésta ha sido observada por distintos juristas a lo largo de la historia, sin embargo no podemos dejar de lado esta ambigüedad, porque entonces, las cosas que no comprendemos dentro del lenguaje jurídico se convierten inmediatamente en dudas, en preguntas sin respuesta.

Austin cree que el jurista suele dejar pasar algunas cuestiones tales como: la situación en que se cae en la ficción de que un enunciado de derecho es un enunciado de hecho.<sup>40</sup> Más adelante ahondaremos un poco más en el estudio de este autor y la relación existente entre sus postulados y la materia jurídica.

Hemos observado hasta ahora lo que entendemos como lenguaje y su influencia en el desarrollo humano, incluso el desarrollo del mismo, que debe ser aprendido por el hombre ya no de manera innata sino de manera específica, a través de estudios especializados, lo que deriva en la adquisición de un lenguaje técnico, uno más avanzado que el coloquial. Sabemos incluso las consecuencias de un problema en el desarrollo de éste en una persona pero ¿Qué pasa

---

<sup>38</sup> La ambigüedad, en un contexto general, podemos entenderla como: la cualidad de parte o de la totalidad de un enunciado que puede prestarse a varias interpretaciones.

<sup>39</sup> Términos como: joven, grande, lejano. Son términos faltos de especificidad, permiten una gran variedad de interpretaciones. Simplemente no están determinados y su utilización puede resultar confusa para un caso en particular. (Apuntes de curso de redacción. Maestro Carlos A. de la Sierra. Facultad de Filosofía y Letras)

<sup>40</sup> AUSTIN John L. *Cómo hacer cosas con palabras "How to do things with words"*, Ediciones Paidós Ibérica. Barcelona, 1971 p. 49

cuando una persona no comprende lo planteado? Pero no por falta de conocimiento sino porque el lenguaje se presenta de manera ambigua o incierta, cuando no es claro.

Es por esto que además de esquematizar al lenguaje, dentro de la formación de la estructura para nuestra obra, presentaré un poco la idea de lingüística, pues es la ciencia que versa sobre la lengua en sí misma.

## **2.6 Introducción A Las Teorías Lingüísticas**

Comenzaré por esquematizar una idea que considero importante para el desarrollo de la investigación, esto es la idea de lingüística, entendiendo a ésta como el estudio científico de la lengua la ciencia que se ocupa de descubrir la naturaleza y las leyes que gobiernan al lenguaje.<sup>41</sup>

¿Por qué es importante el estudio de la lengua a través de la lingüística para nuestra estructura? Pues la lengua es aquella herramienta específica por medio de la cual los seres humanos a través de la creación de una lengua o código nos comunicamos. El estudio de la misma, en el uso que se le da, nos va a permitir comprender los alcances de la misma y las consecuencias que puede atraer el mal uso de ella.

No me referiré enteramente a la historia de la lingüística debido a que no cabe lugar en esta investigación para ello; sin embargo, haré mención de una evolución de esta ciencia, pues en sus inicios se trataba de una lingüística enfocada filológicamente; sin embargo, la lingüística dio un salto, del que se deriva lo que conocemos ahora

---

<sup>41</sup> <http://es.wikipedia.org/wiki/Ling%C3%BC%C3%ADstica> Enciclopedia en línea Wikipedia, LINGÜÍSTICA.

como lingüística moderna, con la publicación del Curso de Lingüística general<sup>42</sup> de Ferdinand de Saussure.

En él expone que la facultad de hablar y el lenguaje, se estructuran en un completo sistema de signos: la lengua, que se hace presente en cada una de las realizaciones de los hablantes: el habla.

El sistema de signos que es la lengua debe estudiarse dentro de una ciencia general, la semiología, que abarca toda la teoría de los signos. Define el signo lingüístico como la unidad psíquica de dos caras: el significante, esto es, los sonidos y las formas de las palabras; y el significado, lo que esos sonidos y palabras significan dentro y sólo dentro del sistema que es la lengua.<sup>43</sup>

### **2.6.1 Ferdinand De Saussure**

Nació en Ginebra Suiza el 26 de noviembre de 1857, su familia de origen francés había huido a Suiza para evitar las persecuciones a

---

<sup>42</sup> No es precisamente un libro como tal, sino un cuadernillo de apuntes, recopilado por alumnos del propio Saussure.

<sup>43</sup> TERRENCE Gordon, otros, Ferdinand de Saussure para Principiantes Ed. Era Naciente, Argentina, 2000, pág 33.

los protestantes, estudioso del sánscrito se ve influenciado por los neogramáticos<sup>44</sup>, educado por otro distinguido lingüista, Adolphe Pictet.

Saussure era políglota, extremadamente estudioso, en sus obras podemos encontrar rastros de alusión a símbolos químicos que nos llevan a la gramática, su curso de lingüística general presenta ideas que transformaron a la lingüística en sí por lo que algunos lo consideran como el padre de la lingüística.<sup>45</sup>

Una cuestión básica diferencial de la teoría planteada por Saussure y la lingüística antigua se presenta por el hecho de que la lingüística antigua se limitaba a buscar los orígenes del lenguaje, su historia, en cambio Saussure buscaba en sí la palabra hablada, la diferencia entre lengua (lo que podemos hacer con el lenguaje) y el habla (lo que en verdad hacemos al hablar).

Saussure emplea los términos significado (cualquier concepto) y significante (cualquier sonido o secuencia de sonidos) y plantea distintos postulados, en los que entre otras cosas establece una arbitrariedad de ellos, debido a que existen diversos idiomas o lenguas y en cada uno se establece un distinto vínculo entre significado y significante.

Observemos el siguiente esquema:

<b>Español</b>	<b>Inglés</b>	<b>Francés</b>	<b>Alemán</b>	<b>Italiano</b>
<b>Cauce</b>	<b>Channel</b>	<b>Canal</b>	<b>Bahn</b>	<b>Canale</b>

Cada una de las palabras es completamente arbitraria, y aunque podemos determinar que se está refiriendo a lo mismo, cada lengua estableció su significado y su significante de manera distinta y

---

<sup>44</sup> Los neogramáticos son un conjunto de lingüistas del siglo XIX que constituyeron una escuela de pensamiento lingüístico que procuró introducir en la lingüística histórica los principios positivistas que triunfaban en la ciencia y la filosofía del momento, esperando renovar la gramática comparada.

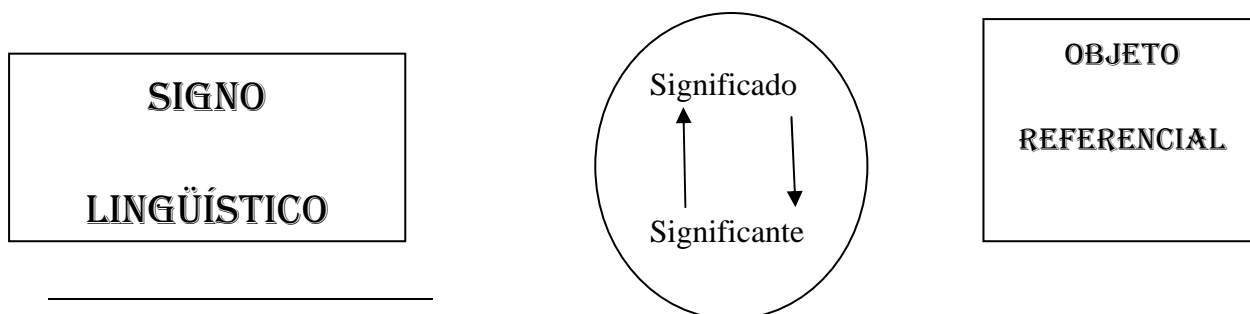
<sup>45</sup> TERRENCE Gordon, otros, Ferdinand de Saussure para Principiantes Ed. Era Naciente, Argentina 2000. pág. 40

arbitraria. Si esto no fuera así, existiría una sola lengua la cual todos hablaríamos por igual.

El signo lingüístico<sup>46</sup> lo plantea como mutable e inmutable, lo cual es una contradicción pero ambas situaciones son aceptables, pues aún cuando es arbitrario, una vez establecido no puede cambiarse, por ejemplo la palabra “mesa” esta arbitrariamente establecida para relacionarla con un mueble que todos conocemos, y no podríamos cambiar o hacer que se vincule con otra cosa, por lo tanto es inmutable. Sin embargo existen condiciones específicas en las que una palabra evoluciona, éste es el caso de la palabra “red”, entendida antiguamente como un instrumento de caza o pesca; sin embargo, hoy podemos referirnos a red como un conjunto de ordenadores conectados entre sí, por lo tanto es mutable.

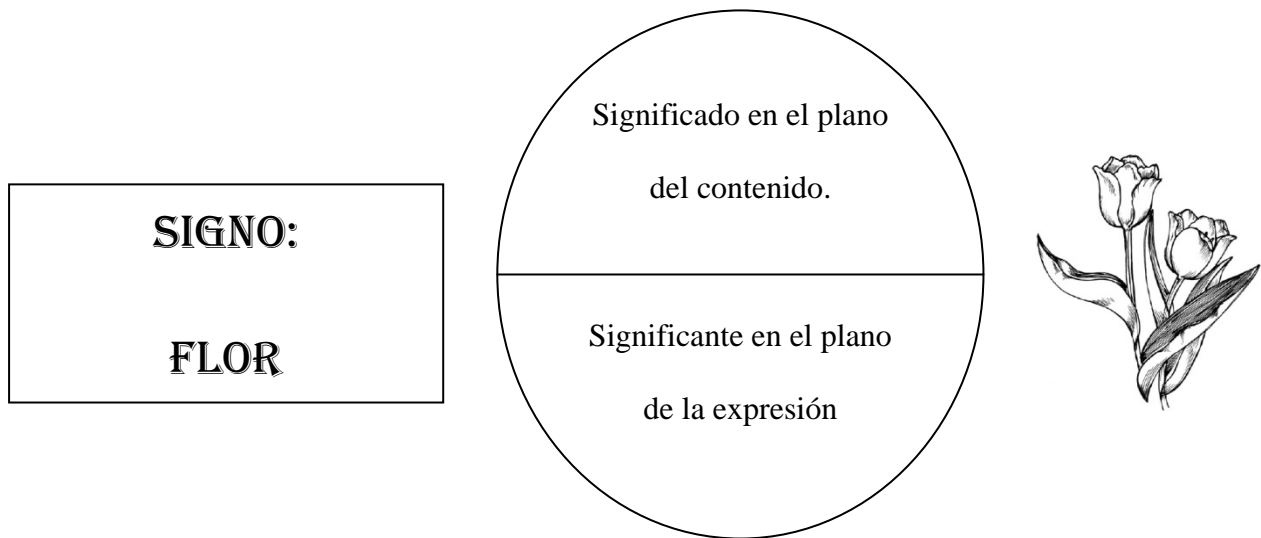
Saussure compara al signo lingüístico con una hoja de papel, es imposible cortar un lado sin cortar el otro, el sonido y el pensamiento en un signo son tan inseparables como los dos lados de una hoja.<sup>47</sup>

Podemos observar que dentro de los estudios de Saussure el lenguaje es observado no como mecanismo de comunicación sino como una estructura independiente del uso que se le otorgue; sin embargo nosotros solo recogeremos parte de sus proposiciones técnicas, debido a su observación metódica del lenguaje.



<sup>46</sup> Saussure comienza una serie de estudios en los que observa que el lenguaje solo se considera como una nomenclatura, es decir una serie de términos correspondientes a ciertos objetos; sin embargo, más adelante aclara lo siguiente: “El signo lingüístico no vincula un nombre con una cosa, sino un concepto con una imagen acústica” delimitando así al signo lingüístico. De manera amplia, un sonido ligado a un concepto.

<sup>47</sup>Op. Cit. TERRENCE Gordon, otros, Ferdinand de Saussure para Principiantes, Ed. Era Naciente, Arg. 2000, p. 47



### 2.6.2 John L. Austin

Ahora haremos referencia a otro autor llamado John Langshaw Austin, filósofo británico, que nace en Lancaster en la Gran Bretaña, fue catedrático, y durante la segunda guerra ocupa un cargo como oficial de la inteligencia británica, al terminar la guerra retoma la docencia en la Universidad de Oxford.

La cuestión empírica se vuelve parte central de su argumentación e investigación acerca del lenguaje. Escribe su obra central intitulada: “¿Cómo hacer cosas con palabras? (*How to do things with words*) en la cual Austin distingue tres tipos de actos del habla: “locucionales<sup>48</sup>, ilocucionales y perlocucionales.”<sup>49</sup> Estos actos se ven manifestados dentro del derecho debido a que si observamos cuidadosamente los enunciados utilizados al crear las normas jurídicas,

<sup>48</sup> Cuando alguien habla debemos distinguir: El acto de decirlo, es la parte en la que se emiten ciertos sonidos con alguna entonación o acentuación, ruidos que pertenecen a un vocabulario, que tienen un sentido asignado, y una referencia, a esto se le llama el acto locucionario, el acto que llevamos a cabo al decir algo, prometer advertir, afirmar, etc. esto es el acto ilocucionario y el acto que llevamos a cabo porque decimos algo: intimidar, asombrar, convencer, etc. Esto es el acto perlocucionario.

<sup>49</sup> <http://www.infoamerica.org/teoria/austin1.htm>



observaremos claramente las tres partes del acto del habla. Por ejemplo:

***Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.***

***Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.***

***En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.***

***En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.***

El acto locucionario lo observamos en la primera parte: sería evidentemente la pronunciación de las palabras que llevan un sentido asignado debido a la lengua y el lenguaje utilizado.

El acto ilocucional viene después: en este caso podríamos observar como una constatación, pues se establecen parámetros para la aplicación de ciertos criterios.

Por último, la consecuencia que tenemos en este caso sería advertir o prohibir por medio de los enunciados, lo cual sería la parte del acto perlocucional.

Austin hace un estudio acerca del lenguaje, tomando una postura nueva conforme a los planteamientos filosóficos, entendiéndolos a estos como abusos cometidos en directo detrimento del lenguaje ordinario cuando se pretende utilizarlo fuera del contexto donde cumple su función.

Plantea que se debe evitar el uso de la jerga altamente especializada y generalmente incomprensible.

Austin observa el uso del lenguaje como la herramienta de comunicación del ser humano y se preocupa por el abuso que puede ser cometido, a diferencia de Saussure que nos dice que el lenguaje es independiente del uso que se le otorgue.

En este punto considero pertinente hacer una pausa para establecer ciertas ideas en la formación de nuestra obra:

Ya hemos observado hasta ahora a grandes rasgos la influencia que tiene el lenguaje en la vida humana, cómo es que el desarrollo adecuado del lenguaje nos permite el proceso de comunicar, expresar y entender, así como las consecuencias de un mal proceso de adquisición del lenguaje. De manera inmediata seguimos con la lingüística y el estudio que se hace de la lengua en sí, observando dos posturas distintas conforme al lenguaje en sí, una tomando al lenguaje como un instrumento independiente del uso del mismo, y otra postura en la que el ser humano y el uso que se le otorga son en sí la metodología para su estudio.

Antes de continuar a nuestro siguiente apartado, creo que podemos resumir de los últimos párrafos lo siguiente:

El lenguaje nos permite desarrollarnos en distintos niveles, ya sea personal, social, profesional, etc. La lengua en sí y su entendimiento, uso y aplicación, por ejemplo: en el caso específico de nuestro lenguaje jurídico, nos permitirá en mayor o menor proporción adquirir el conocimiento necesario, mismo conocimiento que permite el

desarrollo de un criterio jurídico y nuestra adaptación dentro de la comunidad jurídica profesional.

¿Qué sucedería si nosotros no desarrolláramos la capacidad de comprensión de este lenguaje jurídico? No seríamos capaces de asimilar y mucho menos de aplicar el lenguaje técnico especializado del que hemos hablado anteriormente. Sin la debida comprensión del lenguaje jurídico, no habría manera de desenvolvernos en nuestro medio.

Ahora creo que es hora de continuar en nuestra construcción, haciendo una pregunta:

¿Qué sucede si el problema no reside en el desarrollo personal del lenguaje? Sino que el verdadero conflicto reside en el lenguaje en sí. Cuando el lenguaje no nos permite comprender, cuando no existe una claridad, una “determinación” o especificidad del lenguaje.

Bueno pues esas cuestiones serán las que desarrollaremos más adelante en esta investigación, tomando como base los postulados de Jean Francois Lyotard.

## **2.7 Intermezzo**

Antes de entrar por completo en el apartado de Lyotard es necesario hacer un paréntesis intensivo sobre la postmodernidad. Observaremos a continuación: ¿qué es? ¿De dónde surge? ¿Por qué?

### **2.7.1 La postmodernidad**

Se puede entender la posmodernidad: Como una serie de movimientos artísticos, culturales literarios y filosóficos del siglo XX. Todos ellos contrastantes, opuestos o en su defecto mas allá de la misma modernidad. Incluso si hablamos en términos sociológicos se le asocia a otro término conocido como post-materialismo.

Incluso se le puede comprender como un período histórico, tras la caída del régimen soviético, el mundo entra en una nueva era, abriéndole paso a dos titanes socioeconómicos y políticos: la globalización y el neoliberalismo.

Este período histórico se caracteriza por la pérdida del hechizo de la modernidad, las utopías y la idea de progreso se abandonan; la sociedad, que en algún momento tuvo como fin el progreso y la producción se convierte en una sociedad consumista en la que nada importa sino el obtener más.

Nuevas figuras de poder se alzan sin mayor conflicto: los medios son el nuevo poder, el mensaje deja de importar, sólo importa cuánto puedas convencer. La información se convierte en un producto y los medios son los poseedores (planteamiento que hace notar Lyotard en la condición postmoderna y que veremos en el apartado correspondiente).

El ser humano no siente necesidad de conocer ni el pasado ni el futuro, únicamente la vivencia personal inmediata es la importante. Existe una gran impersonalidad, los medios son la nueva forma de vida. (¿Cuántas veces han estado frente a la computadora interactuando con otros seres humanos que podrían estar viendo realmente?). Existe una gran desvalorización de la justicia, “aquello que no me afecta directamente no es asunto mío”.

Para comprender el surgimiento de la postmodernidad también es necesario que conozcamos a su predecesora: La modernidad. Por supuesto que la modernidad es definida desde el punto de vista de los postmodernos. El postmodernismo surge como una crítica, si se nos permite la expresión, como una revolución en contra de algunas tendencias que surgieron en el Renacimiento, pero que se arraigaron al final del siglo XIX y principios del siglo XX. En estos años, es cuando surgen las bases y fundamentos de la mayoría de las ciencias sociales y la postmodernidad es en principio una crítica filosófica de las teorías

o fórmulas que se erigieron en éstas disciplinas durante sus primeros años.

Desde la perspectiva postmoderna, la modernidad se encuentra definida por su creencia en el conocimiento objetivo, o la posibilidad del mismo, y por la suposición de que dicho conocimiento dará una noción de realidad objetiva no importando el quién la observe, simplemente se presentará a todos por igual. Otra característica es que el conocimiento es producto de la actividad de cada mente, pero todo correspondiente con ésta realidad objetiva.

La postmodernidad a su vez, cree que lo que llamamos conocimiento, no es sino una especie de relato, un texto o discurso que conjunta imágenes y palabras de tal forma que se puedan utilizar en determinada situación o por ejemplo esgrimirse en alguna población o incluso en sólo un sector de la misma. El postmoderno niega la posibilidad de un conocimiento objetivo debido a que éste deberá ser construido a partir de los sistemas lingüísticos propios de cada cultura y cada cultura puede ver las cosas de manera sumamente distinta, cada una la analizará dentro de sus propios esquemas.

Podemos de alguna manera decir que la postmodernidad encuentra parte de sus raíces en los movimientos del estructuralismo<sup>50</sup> y su contraparte el postestructuralismo<sup>51</sup>. Sería posible, así mismo, establecer que el estructuralismo es el precursor inmediato de la

---

<sup>50</sup>**Estructuralismo:** es un espectro de investigación que se presentó entre las décadas de 1950 y 1970, en su mayor parte en Francia desarrollada en las ciencias sociales y humanas. Es difícil decir que el estructuralismo es un movimiento, por las limitaciones metodológicas que se encontraban en diversas disciplinas influidas por el estructuralismo: la antropología, la filosofía, la teoría de la literatura, el psicoanálisis, la teoría literaria, el psicoanálisis, la teoría política e incluso las matemáticas.

Pero a pesar de esto, se tiene el consenso general de que los principios organizadores del estructuralismo provienen de la obra de Ferdinand de Saussure, el fundador de la lingüística a principios del siglo XX, quien propuso un modelo “científico” del lenguaje, entendido como un sistema cerrado de elementos y reglas que dan cuenta de la producción y comunicación social del significado.

<sup>51</sup> “**Postestructuralismo** es un término usado para describir investigaciones, en su mayoría en Francia, que emergieron de mediados a finales de los años 1960 para poner en entredicho las bases del estructuralismo en las ciencias humanas. El término no parece originario de las investigaciones mismas, sino de aquellos que las estudiaron posteriormente, es decir, más que decir que se trata de una corriente es una forma de pensar entre los estudiosos.

postmodernidad. Los estructuralistas encontraban gran satisfacción en las posturas adoptadas por la lingüística moderna.

Una vez que la modernidad se encontraba bien definida, es cuando la crítica comienza a divisarse en el horizonte. Encontraremos semillas de críticas desde el siglo XVIII en la ilustración con Giambattista Vico e incluso con el célebre Friedrich Nietzsche aún después de su muerte algunos autores como Edmund Husserl, Maurice Merleau-Ponty, José Ortega y Gasset y por supuesto Ludwig Wittgenstein ahora son considerados como postmodernos; sin embargo, las primeras críticas reales postmodernas corren a cargo de Michel Foucault y Jacques Derrida.

Las críticas tenían algo en común: el análisis del discurso. De hecho el estudio específico del discurso es el punto de unión entre estructuralistas y post-estructuralistas, pero mientras los primeros observaban las regularidades del lenguaje, los segundos resaltaban cómo el lenguaje se negaba a mantenerse dentro de los patrones del orden que se le intentaba imponer. De tal manera, que los discursos de convierten en nada más que herramientas, y estas herramientas no son dignas de confianza, no se puede depender de ellos por lo que pierden su validez. El estructuralismo y la teoría moderna se convierten en una falacia, y la teoría postmoderna dice que hay que dejar atrás los discursos.

Podemos hablar de un hecho específico que se convirtió en la separación total del posmodernismo del modernismo: un nuevo enfoque al significado. Planteando una cuestión relativamente simple: Si los textos están sujetos a una interpretación; ésta le dará un significado y éste estará sujeto a más textos; es decir, a más discursos por lo que la verdad no será verdaderamente objetiva.

La filosofía posmoderna es una antítesis frente a la cuestión fundacionalista, así mismo se opone al realismo y al esencialismo, algunos filósofos como Richard Rorty plantean que los primeros

presupuestos de los que hay que desconfiar son aquellos fundacionalistas que predominaron entre muchos filósofos en los siglos XVI, XVII y XVIII.

El fundacionalismo se puede entender como la tesis en la que los sistemas de creencias están justificados con base a las relaciones lógicas existentes entre las creencias que están necesitadas de justificación, y las demás creencias que no requieren de una.

Veamos un ejemplo: imaginen que X cree que es malo matar “porque sí” al vecino de su casa, y piensa que esto se deduce a partir del principio de que es malo matar “porque sí a cualquiera” lo que sucede es una justificación fundacionalista del sistema de creencias de X.

La gente se ha sentido atraída por las explicaciones de esta corriente más que nada porque parece que la justificación debe finalizar en cierto punto. Las creencias deben estar razonadas en sí mismas pero no requieren justificación.

Algunos pensadores propusieron que existen ciertas premisas de sentido común que no somos capaces de dejar de creer: por ejemplo, el libre albedrío, la existencia de un mundo exterior, etc.

Según esta concepción, al no poder dejar atrás todas estas premisas, las creencias se justifican a sí mismas. Lo cual parece sumamente dudoso. La realidad y nuestro acceso a ella no parece tener una relación directa con nuestro conocimiento o capacidad de decisión, y es por esto que la visión posmoderna hace frente a estas propuestas.

Para Nietzsche, Heidegger, Foucault y Jacques Derrida los presupuestos a eliminar se plantean tan antiguos como la metafísica y encuentran quizá su mejor ejemplificación en Platón.

De tal manera que nos puede ser sumamente bueno observar a la filosofía posmoderna como un concepto complejo en la que podemos encontrar a los siguientes integrantes:

- Un punto de partida anti (o post) epistemológico
- Un antirrealismo antiesencialista
- Un antifundacionalismo
- Ir en contra de argumentos transcendentales y puntos de partida transcendentales.
- El rechazo del conocimiento como una condición precisa.
- El rechazo de la verdad como una interrelación con la realidad
- El rechazo de los principios, distinciones y categorías que se consideren incondicionalmente vinculantes para cualquier tiempo, persona y lugar
- Y como planteó Lyotard: hacer frente a las metanarraciones del tipo ilustrado por el materialismo dialéctico.<sup>52</sup>

A pesar de todo este rechazo de las ideas, la filosofía posmoderna niega que estas características formen parte de una condición nihilista, escéptica o similar.

Hubo una cantidad innumerable de excelentes filósofos envueltos dentro de esta transición posmoderna. Gianni Vattimo, Jean Braudillard, Jean Francois Lyotard, Jacques Derrida, y Fredric Jameson por mencionar a algunos. A continuación mencionaremos algunas de las aportaciones, *grosso modo*, de algunos de estos grandes filósofos.

A pesar de su gran aportación, será sólo una breve parada antes de continuar con nuestro filósofo de base: Lyotard, esto por motivo del objeto y delimitación de la tesis en sí.

---

<sup>52</sup> AUDI, Robert, Diccionario Akal de Filosofía, Editorial Akal, España, 2004. p.422



## 2.7.2 Gianni Vattimo.

Filósofo italiano. Su ciudad natal fue Turín en 1936 y se convirtió en profesor de estética en la Facultad de Letras de la misma ciudad. Se dedicó en sus inicios a la investigación de la estética antigua (*Il concetto di fare in Aristotele, 1961*) y al estudio del significado filosófico de la poesía novecentista de vanguardia (*Poesia e ontologia, 1967*), para después proseguir con el gran estudio de la filosofía alemana moderna y contemporánea: *Schleiermacher (Schleiermacher, filosofo dell'interpretazione, 1968)*; Heidegger (*Essere, storia e linguaggio in Heidegger, 1963*) y (*Introduzione a Heidegger, 1971*); Nietzsche (*Il soggetto e la maschera, 1974 e Introduzione a Nietzsche, 1985*).

Es el traductor principal de las obras de Heidegger al italiano. Sus obras más reconocidas son "El fin de la modernidad"(nihilismo y hermenéutica en la cultura posmoderna), editada por Gedisa, Barcelona 1986 y "Las aventuras de la diferencia" (pensar después de Nietzsche y de Heidegger), editada por Península, Barcelona, 1986.<sup>53</sup>

Nuestro autor nos manifiesta en sus obras que el pensamiento actual no se puede entender si no es a partir de las aportaciones de Nietzsche y de Heidegger. Esta convicción se refleja a lo largo de sus obras e incluso, se manifiesta en los subtítulos de sus obras (Nihilismo y hermenéutica en la cultura posmoderna y Pensar después de Nietzsche y de Heidegger).

"Lo posmoderno hay que entenderlo en clave de diferencia"<sup>54</sup>. Este concepto, expresado por Heidegger con el término "*Verwindung*"<sup>55</sup>, que en español podría traducirse como un giro o

---

<sup>53</sup> <http://www.infoamerica.org/teoria/vattimo1.htm>

<sup>54</sup> VATTIMO, Gianni, Las Aventuras de la Diferencia. Ed. Península, Barcelona. 1986, p. 145

<sup>55</sup> *Verwindung* es un término, de Heidegger, que Vattimo recoge para analizar el concepto de superación. Este sería un término análogo a *Überwindung*, que significa superación o rebasamiento. Pero lo distingue de los matices de superación dialéctica expresados por el término *Aufhebung*. Es decir, no constituye la superación de contrarios en nueva síntesis, ni tiene relación con rebasar y dejar atrás, con respecto a un pasado. La *Verwindung* y su diferencia con los rebasamientos, referidos

torsión, tiene un sentido especial: consiste en pasar de lo moderno, lo cual no implica ni aceptar sus errores ni en superarlo críticamente, sino en un rebasamiento, que es algo distinto: “*diferente*”.

Esto se convertiría en el fin de la filosofía en su forma metafísica, la autodisolución del concepto de verdad y del concepto de fundamento.

Nuestro filósofo tratando de ahondar aún más nos proporciona una definición de posmodernidad en filosofía:

“Un pensamiento de la fruición que implica el abandono de la concepción funcionalista del pensamiento, una especie de ética de bienes, una rememoración, un revivir, un disfrutar de las formas espirituales del pasado sin tener que ser preparación para otra cosa, sino que tiene un efecto emancipador en sí mismo”.<sup>56</sup>

Una aportación sumamente clara de Vattimo, en su obra: *Las aventuras de la diferencia* (página 6 del Prólogo) es precisamente cuando afirma que: ...“el nuevo pensamiento al que apunta Nietzsche con la predicción del superhombre es también legible como aventura de la diferencia”....<sup>57</sup>

La obra de Vattimo compleja por su lenguaje técnico y porque busca un tratamiento especializado del debate filosófico, acerca del fin de la modernidad, se complica mucho más cuando comienza a tocar la obra de Heidegger, independientemente de la complejidad ya establecida por la lengua alemana, el exceso de “neologismos” o adaptaciones de los términos no facilitaba la cuestión; sin embargo, nace en la reflexión Nietzscheana que aparece más asequible.

Vattimo ofrece a partir de estos dos autores un esfuerzo de caracterización del pensamiento posmoderno en filosofía que entrega

---

a un pasado, es la categoría que Vattimo recoge, de Heidegger, para analizar las formas de superación de la modernidad propuestas por Nietzsche. Y por lo tanto para el definir el Post de lo posmoderno en filosofía.

<sup>56</sup> VATTIMO, Gianni. *El Fin de la Modernidad* (nihilismo y hermenéutica en la cultura posmoderna), Editorial Gedisa, Barcelona 1986, p.155

<sup>57</sup> VATTIMO, Gianni, *Las Aventuras de la Diferencia*. Ed. Península, Barcelona. 1986, prólogo,

sugerentes elementos para analizar el pensamiento en el mundo de hoy, no sólo en el plano de la filosofía.

### 2.7.3 Frederic Jameson.

Originario de Cleveland, Ohio, nació en 1934. Estudió letras en la Universidad de Yale, donde obtuvo un doctorado en 1959 con una tesis que versaba sobre Jean Paul Sartre y el significado de su pensamiento.

Catedrático de la Universidad de Harvard (1959-1967); en California: San Diego (1967-1976), y Yale (1976-1983); así como en Santa Cruz (1983-1985) y, por último, en Duke University. Incluso impartió cátedra en la de Pekín.

*“Entre sus publicaciones más relevantes cabe citar *Marxism and Form* (1971), *The Prison-House of Language* (1972), *The Political Unconscious* (1981), *Late Marxism* (1990), *Signatures of the Visible* (1990), *Postmodernism or the Cultural Logic of Late Capitalism* (1991), *The Geopolitical Aesthetic. Cinema and Space in the World System* (1992), *The Seeds of Time* (1994), *The Cultural Turn. Selected Writings on the Postmodern, 1983-1998* (1998), *A Singular Modernity: Essay on the Ontology of the Present* (2002)*

*Gran parte de la obra de Jameson ha sido traducida a las lenguas española y portuguesa: *La cárcel del lenguaje*, Ariel, 1980; *Marxismo e forma: Teorias dialéticas da literatura no século XX*, Hucitec, São Paulo, 1985; *Documentos de Cultura, Documentos de Barbárie*, Cultrix/Edusp, São Paulo, 1986; *Documentos de cultura. Documentos de barbarie*, Visor, Madrid, 1989; *El posmodernismo o la lógica cultural del capitalismo avanzado*, Paidós Ibérica, Barcelona, 1991; *O Inconsciente Político*, Ática, São Paulo, 1992; *Espaço e imagem: teorias do pós-moderno e outros ensaios*, Editora UFRJ, Rio de Janeiro, 1994; *La estética geopolítica*, Paidós, Barcelona, 1995; *Imaginario y Simbólico en Lacan*, *El Cielo por Asalto*, Buenos Aires,*

1995; *Teoría de la postmodernidad*, Ed. Trotta, Madrid, 1996; *Periodizar los 60*, Alción ed., Córdoba (AR), 1997; *O marxismo tardio. Adorno ou a persistencia da dialetica*, Boitempo/Unesp, São Paulo, 1997; *Pós-modernismo: A Lógica Cultural do Capitalismo Tardio*, Ática, São Paulo, 1997; *La postmodernidad y el mercado*, Ed. Trotta, Madrid, 1998; *Estudios culturales: Reflexiones sobre el multiculturalismo (con Slavoj Zizek)*, Edic. Paidós, 1998; *El giro cultural*, Manantial, Buenos Aires, 1999; *Las semillas del tiempo*, Ed. Trotta, Madrid, 2000; *A cultura do dinheiro: ensaios sobre a globalização*, Vozes, Petrópolis, 2001.”<sup>58</sup>

Nosotros nos enfocaremos a su obra: *El posmodernismo o la lógica cultural del capitalismo avanzado*, publicada por Editorial Paidós en Barcelona, 1991.

Jameson, parte desde el punto de realizar un análisis de la evolución de la arquitectura, para pasar a una interpretación general del arte y de aquí salta a una hermenéutica global de la cultura sin olvidar su dimensión filosófica, y termina con unos planteamientos pedagógicos y políticos encaminados a tomar una postura activa ante la posmodernidad. Vamos a destacar algunos aspectos fundamentales de su brillante análisis

También plantea la cuestión de captar al posmodernismo no sólo como a un estilo artístico, que si bien recordamos en páginas anteriores se mencionó, sino como a una pauta cultural, lo cual permite que existan rasgos muy diferentes pero subordinados entre sí.

En este punto debemos observar que la producción estética ha sido estrechamente sumergida en la producción de mercancía, lo cual nos ha llevado a un consumismo estético.

---

<sup>58</sup> <http://www.infoamerica.org/teoria/jameson1.htm>

Intenta darnos una serie de características del posmodernismo en la página 21 de su libro y las plantea de la siguiente manera:

*“Una nueva superficialidad, que se encuentra prolongada tanto en la teoría contemporánea como en toda una cultura de la imagen o el simulacro.”*<sup>59</sup>

Esto podemos explicarlo de la siguiente manera: Al girar en torno a la mercantilización, esto nos arroja la interrogante de tomar con seriedad las posibilidades de un arte crítico o político en el período posmoderno del capitalismo tardío.

Tal vez el rasgo más característico y el más evidente sea un nuevo tipo de superficialidad (en el sentido más literal), un nuevo tipo de insipidez o falta de profundidad.

La teoría ecléctica contemporánea se mueve en la línea de deshacerse del bagaje metafísico y desacredita la distinción entre interior y exterior que es la base de muchos análisis estéticos, basándose precisamente en que es un presupuesto ideológico y metafísico.

Según nuestro autor, la profundidad ha sido reemplazada por la superficie o por múltiples superficies. Hasta los sentimientos personales del sujeto desaparecen del arte posmoderno en el momento en el que el sujeto está desintegrado.

*“El debilitamiento de la historicidad:”* Parece que ya no se trata de que una clase dominante imponga su ideología sino de que en los países capitalistas, desarrollados, hay una heterogeneidad discursiva carente de norma. Él sostenía que unos *amos sin rostro* siguen produciendo las estrategias económicas que constriñen nuestras vidas, pero ya no necesitan imponer su lenguaje. En este contexto nace el

---

<sup>59</sup> JAMESON, Frederic, El posmodernismo o la Lógica Cultural del Capitalismo Avanzado, Ed. Paidó, Barcelona, 1991, pág. 21.

pastiche (repetición mímica neutral del pasado) y todo intento de parodia (satírica, crítica, hilarante) queda abortado.

Este preciso aspecto del posmodernismo ha sido llamado por algunos como *historicismo*, que consistiría en un desfalco aleatorio de todos los estilos del pasado compatible con unos consumidores que padecen una avidez históricamente original de un mundo convertido en mera imagen de sí mismo, así como de supuestos acontecimientos y espectáculos, o sea, *simulacro*. Él lo manifiesta como “la copia idéntica de la que jamás ha existido el original”<sup>60</sup>.

De todas formas la representación de la historia se hace olvidando el original y los planteamientos problemáticos o cuestionamientos que nos puede aportar respecto al presente.

También menciona que existen profundas relaciones constitutivas de todo lo que se mencionó en las propuestas anteriores con una nueva tecnología, así como modificaciones de la experiencia vivida del espacio urbano y del espacio mundial.

Sin embargo y sin demeritar todo lo anterior, lo postmoderno lo entenderemos a la manera de Lyotard:

*“Lo posmoderno sería aquello que alega lo impresentable en lo moderno y en la presentación misma; aquello que se niega a la consolación de las formas bellas, al consenso de un gusto que permitiría experimentar en común la nostalgia de lo imposible; aquello que indaga por presentaciones nuevas, no para gozar de ellas sino para hacer sentir mejor que hay algo que es impresentable”*.<sup>61</sup>

---

<sup>60</sup> JAMESON, Fredric, El posmodernismo o la Lógica Cultural del Capitalismo Avanzado. Editorial Paidós, Barcelona, 1991, p. 16.

<sup>61</sup> LYOTARD, Jean Francois. La postmodernidad. Editorial Gedisa, Barcelona 1987. p. 25

Lyotard define la postmodernidad como un estado de la cultura después de las transformaciones que afectaron las reglas de juego de la ciencia así como el de la literatura, y las artes a partir del siglo XIX<sup>62</sup>. La postmodernidad es una corriente de pensamiento que surge a partir de las crisis en los objetivos planteados por el modernismo. La postmodernidad no sucede al modernismo, no importando la cronología. "Post no debe entenderse en el sentido de período siguiente, sino en el de una dinámica: ir más lejos que la modernidad para poder regresar a ella, en un movimiento de rizo"<sup>63</sup>. Es la consecuencia a las verdades absolutas y a la narrativa de la modernidad.

Lyotard hace una clara relación entre la postmodernidad y la crisis de las *metanarrativas*<sup>64</sup>, de la modernidad, utilizadas para interpretar de manera totalizante la realidad. Una característica principal dentro de la posmodernidad consiste en dejar atrás a todas estas grandes narrativas que vieron sus orígenes en la época de la Ilustración.

La postmodernidad promueve de manera constante una desconfianza ante los grandes relatos. Los metarrelatos son discursos que validan otros relatos. Lyotard plantea que la postmodernidad implica no otorgarle más credibilidad a los metarrelatos de la modernidad. Para Lyotard las metanarrativas son grandes teorías como las de Marx o Freud; se trata de sistemas de pensamientos que se parecen a la noción común de los principios en los que está fundada una sociedad. La gradual independencia de la sociedad por medio de la ciencia es en sí una metanarrativa.

---

<sup>62</sup> Ibidem

<sup>63</sup> [http://www.avizora.com/publicaciones/biografias/textos/textos\\_l/0018\\_lyotard\\_jean\\_francois.htm#Algunas\\_claves\\_de\\_su\\_pensamiento](http://www.avizora.com/publicaciones/biografias/textos/textos_l/0018_lyotard_jean_francois.htm#Algunas_claves_de_su_pensamiento)

<sup>64</sup> Metanarrativa es, en el contexto de la teoría crítica y el posmodernismo, "un esquema de cultura narrativa global o totalizador que organiza y explica conocimientos y experiencias", según explica Stephens. El prefijo meta significa: más allá, y una narrativa es una historia. La metanarrativa será, por tanto, una historia más allá de la historia, que es capaz de abarcar otros "pequeños relatos" en su interior, dentro de esquemas abarcadores, totalizadores, trascendentes o universalizadores.

Según el planteamiento crítico de la metanarrativa propuesto por Lyotard los metarrelatos, metanarrativas o macrorrelatos son asumidos como discursos totalizantes y multiabarcadores, en los que se asume la comprensión de hechos de carácter científico, histórico y social de forma absolutista, pretendiendo dar respuesta y solución a toda contingencia.

Lyotard nos dice que es imposible seguir creyendo en las metanarrativas y que la función legitimadora de las grandes teorías ha sido cambiada por una serie de grupos que se encuentran dentro de la sociedad y que rigen el comportamiento por medio de reglas de conducta lingüísticas. Las pequeñas narrativas son los “juegos del lenguaje” (de los que hablaremos completamente en el apartado de Lyotard), en los que hay claras reglas para la comprensión y el comportamiento.

Los grandes discursos garantizaban el progreso y el desarrollo sostenido, tenían una función regidora del pensamiento, pero ya no pueden funcionar porque perdieron su legitimación y por lo tanto, su papel totalizante. La idea de universalidad que era inherente a los metarrelatos, pereció.

#### **2.7.4 Jean Francois Lyotard y la Indeterminación**

¿Quién fue Jean Francois Lyotard? Bien, Lyotard nace en Francia, en el año de 1924, proveniente de una familia humilde.

Realiza sus estudios en la Sorbona, en los años de postguerra, años difíciles y conflictivos. Lyotard establece amistad con Francios Chatelet, Gilles Deleuze y Michel Butor, pensadores de la época y novelistas.

En 1950 decide salir de su país para enseñar en un liceo en el estado oriental de Argelia, ocupado por Francia, decidido a dejar atrás el amplio ajetreo de la ciudad tratando de encontrar una tranquilidad esperada. Sin embargo Lyotard quedó envuelto en medio del conflicto de la ocupación, convirtiéndose en uno de los críticos profundos de ésta, involucrándose incluso al grado de llegar a ser un activista político en la guerra de independencia de Argelia.



Establece amistad con un historiador llamado Pierre Sourys, quién en 1955 convencería a Lyotard de embarcarse en lo que Lyotard denominó: en “*Derive a partir de Marx y Freud*” Ese barco conocido como “*Socialisme ou Barbarie*”<sup>65</sup>. Entre algunos de los tripulantes se encontraban por ejemplo Cornelius Castoriadis, el filósofo político Claude Lefort y el psicoanalista Jean LaPlanche.

Muchos de los viajeros de esta pequeña embarcación habían estado involucrados en la IV Internacional Trotskista<sup>66</sup>, pero la crítica que desarrollaron aplicaba tanto para el Trotskismo como al Estalinismo.

Lyotard rompe con el “*Socialisme ou Barbarie*” en 1963; sin embargo, cuando el se embarca en este movimiento ya llevaba consigo una carga política de su despertar político, es decir los dos años que había pasado en Argelia antes de estallar la guerra.

Toda esta situación de guerras se convertirá en preocupación y en ocupación para sus escritos posteriores, “La diferencia” o “*Le différend*” es un claro ejemplo de la influencia que tuvo en Lyotard toda la cuestión Argelina, Francia proclama a Argelia como parte de ellos, diciendo que Argelia no existe en sí misma.

Lyotard voltea en algún momento la mirada hacia el arte y lo estético, dedica algún tiempo a hacer análisis conforme a lo estético, el arte, la política en el arte, etc.

Se convierte en profesor de filosofía en Brasil y en California antes de volver a la Universidad de París, en donde se convierte en profesor agregado, y obtiene su doctorado en letras en el año 1971.

---

<sup>65</sup> *Socialisme ou Barbarie* fue un grupo francés radical, fundado por Cornelius Castoriadis, del período posterior a la segunda guerra mundial. El grupo se originó de la IV internacional Trotskista.

<sup>66</sup> Una organización internacional que involucraba a partidos comunistas que seguían las ideas postuladas por Leon Troski, se constituye en 1938 en París, proclamada por Troski debido a que según él, la situación del ascenso de Hitler exigía romper con la III Internacional, que se presumía Estalinista.

Fue Profesor emérito del “*Collège International de Philosophie*”, igualmente de la Universidad de París, y fue durante varios años Profesor en la Universidad de California, Irvine. Jean-François Lyotard pasó desde esa posición a la Emory University en Atlanta, donde fue Profesor de francés y de Filosofía.

A lo largo de su vida escribe varios libros dentro de los que podemos mencionar “La condición postmoderna”, “Fenomenología” “La diferencia”, entre muchos otros, Lyotard muere de cáncer en París en Abril 21 de 1998.<sup>67</sup>

Ahora ya hemos comenzado a observar la clase de hombre que era Lyotard, así como las condiciones en las que vivió, sus circunstancias históricas, políticas y sociales, pero es tiempo de observar un poco de su trabajo.

La condición postmoderna es uno de sus libros más conocidos, en el Lyotard hace un análisis respecto de la realidad de la cultura en sus días, considera que los metarrelatos, son narraciones que están destinadas al fracaso, no hay verdad porque la misma cultura ha evolucionado de tal manera que se centran con una pluralidad de verdades y esto hace pensar que no existe una verdad fuerte sino que solamente se tienen impresiones subjetivas acerca de lo que es: la verdad.

De igual forma plantea en su libro que el saber científico en este tipo de sociedad está validado por un discurso, está legitimado por el lenguaje, por los discursos construidos a su alrededor, por las informaciones y los medios que informan, por las teorías de la comunicación y la informática, etc.

Más adelante en otro libro, “la postmodernidad (explicada a los niños)”, Lyotard hace algunas aclaraciones o agregados a sus postulados, dice:

---

<sup>67</sup> [http://www.avizora.com/publicaciones/biografias/textos/textos\\_l/0018\\_lyotard\\_jean\\_francois.htm](http://www.avizora.com/publicaciones/biografias/textos/textos_l/0018_lyotard_jean_francois.htm)  
Jean Francois Lyotard, Biografía.

*“Los metarrelatos a que se refiere en “la condición postmoderna” son aquellos que han marcado a la modernidad... es cierto que, al igual que los mitos, su finalidad es legitimar las instituciones y las prácticas sociales y políticas... pero a diferencia de los mitos, estos relatos no buscan la referida legitimidad de un acto ordinario fundacional, sino en un futuro se ha de producir, es decir en una idea a realizar.*

*“Por metarrelato o gran relato, entiendo precisamente las narraciones que tienen función legitimante o legitimatoria, su decadencia no impide que existan millones de historias, pequeñas o no pequeñas que continúen tramando la vida cotidiana.”<sup>68</sup>*

De acuerdo, ahora adentrémonos más en los planteamientos Lyotardianos, en “La condición postmoderna”, Lyotard nos da un panorama con respecto al saber en una sociedad informatizada, hace manifiesto que el saber cambia de estatuto al mismo tiempo que la sociedad se adentra en la era postindustrial, a finales de los años 50, más o menos al mismo tiempo que termina la reconstrucción de Europa; sin embargo, nos dice que es muy complicado tener una visión general o de conjunto, debido a que el avance de los países no se presenta al mismo tiempo; pero, es una era o etapa generalizada del cambio, nos acerca a la premisa de que el saber científico es una clase de discurso, pues la tecnología se apoya en el lenguaje, de tal modo que se busca la compatibilidad entre lenguajes; por ejemplo en los ordenadores o computadoras (hoy podemos observar esto claramente entre software, las compañías cada vez se preocupan más porque sus sistemas sean compatibles entre sí, y que sus programas sean compatibles igualmente en una PC que en una APPLE) y en su investigación revela que el conflicto que aparecerá será exactamente dividido en dos sectores: *“la investigación y la transmisión de*

---

<sup>68</sup> LYOTARD Jean Francois, La postmodernidad (explicada a los niños), Editorial Gedisa, España 2005 pp. 30-32

*conocimientos*".<sup>69</sup> En el área de la transmisión del conocimiento el hace una observación, escribe: "...al normalizar, miniaturizar y comercializar los aparatos, se modifican ya hoy en día las operaciones de adquisición, clasificación, posibilidad de disposición y de explotación de los conocimientos."<sup>70</sup>

Y tenía razón, en aquella época se empezaba a vislumbrar un poco de lo que tenemos hoy, el conocimiento o saber científico se puede llevar en una memoria USB o en una laptop, en aquel entonces apenas se comenzaba a pensar en que los alumnos ya utilizaban una computadora para realizar sus actividades, hoy es impensable realizar las actividades estudiantiles sin la ayuda de una computadora, algunas personas incluso poseen más de un ordenador en nuestros días, sin mencionar las incontables posibilidades de almacenamiento portátil que existen en estos tiempos.

Hace algunos años en nuestra Facultad de Derecho, la única manera de acceder a las leyes, códigos, reglamentos y demás ordenamientos era por medio de la consulta de los libros en donde estaban contenidas. Hoy no hace falta más que una laptop o una palm y las leyes están al alcance de la mano. Internet permite la consulta de las leyes en cualquier momento.

Sin embargo, Lyotard encontraba un conflicto grave, el saber se volvería una mercancía, un producto que sería producido únicamente para ser vendido. Al observar que el saber se había convertido ya en una de las principales fuerzas de producción, Lyotard adelantaba que la diferencia entre los países desarrollados y los países en vías de desarrollo sería aún más grande. Además de que el saber se convertiría en una competencia por el poder, los Estados Naciones alguna vez compitieron por territorio, por materia prima, por mano de obra, ahora pelearan por dominar la información.

---

<sup>69</sup> LYOTARD Jean Francois, La condición postmoderna, Editorial Cátedra, España 1984. Pág.14

<sup>70</sup> IDEM

El saber en sí ya no será difundido por su valor formativo o de su importancia política, sino será puesto en circulación con las leyes de la moneda: Conocimiento de pago/ conocimiento de inversión, es decir conocimientos intercambiados en el marco del mantenimiento de la vida cotidiana.

Poco después comienza el análisis con respecto a lo que llamaría “La perspectiva Postmoderna” contenida en el cuarto capítulo del mismo libro. En éste capítulo Lyotard plantea una opción distinta a la teoría modernista, la cual vislumbraba una solución dual con respecto al conflicto del saber, la homogeneidad o la dualidad intrínseca de lo social, funcionalismo o criticismo del saber, pero siempre dejando la solución como arbitraria al conflicto. El autor nos dice que debido al replanteamiento de la economía, el cambio de función de los Estados será significativo, dejando que la disposición de la información quede en manos de expertos, es decir especialistas que tengan la capacidad de decidir, “*decididores*”, y las clases dirigentes serán justamente ellos, dejando atrás las clases políticas tradicionales, pasando a formar esta clase los altos ejecutivos, los empresarios, los dirigentes de organismos profesionales, etc.

Hoy observamos que este planteamiento está latente en nuestra sociedad mexicana, grandes empresarios son los que toman las decisiones, aquellos con la capacidad económica para transformar al país son los “*decididores*” de Lyotard.

Igualmente hace una breve parada en el tema de la disolución social, la sociedad en sí está perdida, el lazo social desapareciendo, sin embargo, ninguna persona se encuentra completamente aislada, no importa la edad, género, status social, siempre se está dentro de una red de comunicación a través del lenguaje, aún cuando sea deficiente o poco claro y esto es a lo que se le llama “juego del lenguaje”<sup>71</sup> es el

---

<sup>71</sup> Las reglas del juego son tres: Primero: Las reglas del juego no son legitimadas en ellas mismas sino que forman parte de un acuerdo explícito, pero no inventado por los jugadores por sí mismos. Segundo: A falta de reglas no hay juego, una modificación mínima de las reglas cambia la

mínimo que se requiere para una sociedad. El ser humano antes de su nacimiento está situado en una sociedad, y en esta sociedad se encuentra inmerso a los juegos del lenguaje que serán parte de su lazo social.

Aquí haremos una parada estratégica para ahondar más en la cuestión “Juegos del lenguaje”, de acuerdo con esta propuesta ningún concepto o teoría puede capturar o entender adecuadamente al lenguaje en su totalidad, debido a que el solo hecho de tratar de hacerlo constituiría un juego del lenguaje por si mismo. Los grandes relatos dejan de tener credibilidad.

Entonces en este planteamiento de los juegos del lenguaje, se obtiene una multiplicidad de significados; éstos son producidos por incontables redes de sistemas y por lo tanto distintas reglas para “jugar” son creadas.

Ahora teniendo como punto de partida estos juegos del lenguaje, podemos decir que Lyotard en la “condición postmoderna”, planteaba básicamente la hipótesis de que ya no existe una creencia en fundamentos comunes o una dirección común hacia el desarrollo humano. *“La mayoría de la gente siente nostalgia por la narrativa perdida. De esto de ningún modo se sigue que están reducidas de la barbarie. Lo que los salva de esto es su conocimiento de que la legitimación sólo puede surgir de su propia práctica lingüística e interacción comunicacional”.*<sup>72</sup>

Estos juegos del lenguaje planteados, las jugadas que todos realizamos día a día, dan forma a nuestra sociedad contemporánea. El problema es que en nuestros días los juegos del lenguaje se complican. La sistematización de los juegos se vuelve más complicada ¿cuántas veces han malinterpretado una oración? simplemente por una falta de ortografía o por algún otro motivo aparentemente sin mayor

---

naturaleza del juego y una “jugada” o enunciado que no satisfaga las reglas no pertenece al juego definido por éstas. Tercero: Todo enunciado debe ser considerado una “jugada” hecha en el juego.

<sup>72</sup> LYOTARD Jean Francois, La condición postmoderna, Editorial Cátedra, España 1984

importancia. Sin embargo, esta multiplicidad de significados que el lenguaje nos acarrea por diferentes motivos genera una confusión, una “indeterminación”.

Si bien es cierto que los juegos del lenguaje son necesarios, qué sucede cuando ellos nos llevan a la confusión. Tomemos en cuenta que cada oración viene cargada de una forma, de un sentido específico. Una oración puede ser una interrogante, una afirmación, una negación o una imperativa. ¿Qué las hace distintas? A veces la entonación, a veces los signos, a veces incluso el contexto en el que se pronuncia.

Si un general en el ejército “hace una jugada”, se entenderá como una orden inmediatamente, no existe la posibilidad de hacer una “contra-jugada” debido a que la institución no permite el cuestionamiento de las órdenes de un superior.

Muy bien, vamos a retomar un poco. El lenguaje como hemos observado es una herramienta que nos permite comunicarnos, aprender, interactuar. Sin embargo, existen algunas circunstancias que hay que tomar en cuenta. El lenguaje puede llegar a ser confuso, vago e indeterminado. Al existir estas circunstancias el ser humano que está constreñido a este lenguaje dentro de la sociedad debe resolver estas problemáticas para seguir siendo parte del juego del lenguaje.

Ahora por ejemplo en el derecho, que bien ya comprendimos como un metalenguaje, si nos encontramos ante una vaguedad, o confusión entonces debemos resolver de igual manera estas situaciones para poder continuar con el orden establecido dentro del mismo ordenamiento.

## Sumario del Capítulo II

1. El lenguaje es una herramienta que el hombre utiliza para comunicarse, no importa el tipo de lenguaje: oral, escrito, pictográfico... simplemente se vale de éste para satisfacer su necesidad de expresarse y así, desarrollarse en sociedad.
2. El derecho, no sólo se trata de un lenguaje cualquiera, es un lenguaje especializado, técnico; el cual requiere de un grado de preparación y de estudio, para tener un completo entendimiento de sus preceptos. Sin embargo debe ser lo suficientemente claro para no dejar dudas en el receptor final: *el gobernado*, pues al final del día, se requiere de la comprensión de las ideas establecidas en los ordenamientos para poder llegar a la aceptación de los mismos.
3. Establecemos al derecho como un metalenguaje; entendiéndolo como: Un lenguaje que trasciende al lenguaje mismo, es decir que requiere de un conocimiento



específico, tal vez técnico, para la comprensión del mismo. Lengua Base Español, pero es un Español Jurídico.

4. El derecho a pesar de ser un metalenguaje y de su grado de complejidad, no debe permitir que existan conceptos ambiguos u oscuros. La falta de determinación lingüística en él, sólo provoca, tanto incertidumbre jurídica, como una falta de aceptación y validación por parte del gobernado.

## CAPÍTULO III

### Conflicto Lingüístico de los Principios Generales del Derecho.

Al inicio de esta investigación hicimos un recorrido por las distintas definiciones aportadas por algunos doctrinarios del derecho acerca de los principios generales del derecho.

El artículo 14 de la constitución mexicana los menciona en sus últimas líneas de esta manera:

*Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

*En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.*

***En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.***

Como podemos observar en su último párrafo manifiesta que en los juicios del orden civil la sentencia o resolución del mismo deberá fundamentarse en la ley, o en la interpretación de la misma

<sup>73</sup> y que a falta de cualquiera de los dos deberá estar fundado en los principios generales del derecho.

Timothy Endicott menciona un escrito publicado por Glanville Williams que dice:

*“Since the law has to be expressed in words and words have a penumbra of uncertainty, marginal cases are bound to occur.”<sup>74</sup>*

Me parece que ésta opinión puede ilustrarnos de manera clara y efectiva lo que hemos estado postulando a lo largo de nuestra investigación.

El lenguaje por sí mismo tiene límites, dentro de las palabras se encuentran éstos. Sería sumamente ilógico pensar que un legislador sería capaz de recoger en una ley todos y cada uno de los posibles escenarios que pueden presentarse. Es decir, nadie puede prever lo que va a suceder, la variación dentro de la misma actividad humana trae consigo casos que no encuadran dentro del límite del lenguaje expresado en la ley, por lo tanto habrá que tener otra opción que no esté contenida como tal en las oraciones establecidas.

Para estos casos, la ley presupone una aplicación al pie de la letra, lo cual en realidad es poco probable, y a falta de ésta aplicación sugiere la interpretación.

### 3.1 La Interpretación y sus menesteres

---

<sup>73</sup>interpretar. (Del lat. interpretāri).

Explicar o declarar el sentido de algo, y principalmente el de un texto.

Explicar acciones, dichos o sucesos que pueden ser entendidos de diferentes modos.

Concebir, ordenar o expresar de un modo personal la realidad.

<sup>74</sup> Ya que la ley debe ser expresada en palabras y las palabras tienen cierta penumbra de incertidumbre, los casos marginales están destinados a presentarse. Traducción por el autor de ésta tesis. ENDICOTT, Timothy A.O. Vagueness in law, Oxford University press EUA, 2000, página 8.

“... un texto, se dice, requiere de interpretación (sólo) cuando su significado es oscuro o discutible, cuando se duda sobre si es aplicable o no a un determinado supuesto de hecho. Bajo esta acepción, en suma, interpretación significa en pocas palabras: decisión en torno al significado no de un texto cualquiera en cualquier circunstancia, sino (sólo) de un texto oscuro en una situación dudosa.”<sup>75</sup>

En nuestra perspectiva, la interpretación es un esfuerzo sistemático, metódico y racional por comprender el mejor sentido de una norma determinada a la luz de los valores, principios y reglas del ordenamiento legal en su conjunto.

La actividad interpretativa más nutriente y estimulante, es aquélla que se presenta no justo en los casos claros o cómodos, sino ante los llamados "casos difíciles", en los cuales la comunidad jurídica no está completamente de acuerdo, es decir, no hay un consenso, y ante las cuales es mayor la necesidad de argumentar a favor de una u otra posición.

¿Cómo contribuye la interpretación? Muy sencillo: la interpretación legislativa racional implementa la voluntad democrática. De la misma manera, pretende asegurar que sea realmente la ley que está siendo aplicada y no el punto de vista personal (la voluntad parcial) de alguna autoridad o juez. Esto también va encaminado a preservar la legitimidad de las instituciones.

La interpretación puede realizarse de muchas maneras; sin embargo, expondremos aquí algunos casos que encontramos en un artículo del maestro José Luis Hernández Ramírez<sup>76</sup>

### **3.1.1 La Interpretación Declarativa**

---

<sup>75</sup> GUASTINI, Riccardo. Estudios sobre la interpretación jurídica. México. Ed. U.N.A.M. 1999. Pág. 4

<sup>76</sup> <http://www.filosofiyderecho.com/rtfd/numero5/6-5.pdf>

Esta clase de interpretación es también conocida como Interpretación estricta, y se presenta cuando al interpretar únicamente se constriñe a lo que dice la norma, limitándose a una aplicación dentro de los supuestos comprendidos en ella.

La interpretación declarativa es la de más corriente uso y su objeto es el de explicar el texto de la ley.

### **3.1.2 La Interpretación Modificativa.**

Esta Interpretación es la que cambia el curso, o el alcance, de la norma en relación a lo que pretendía el legislador. Cuando la norma ha sido expresada con excesiva estrechez, en cuyo caso deberá efectuarse una interpretación extensiva, o con excesiva amplitud, entonces deberá llevarse a cabo una interpretación restrictiva.

### **3.1.3 La Interpretación Extensiva.**

En esta clase de interpretación trata de extender el alcance de la norma a supuestos no comprendidos expresamente en ella.

Werner Goldschmidt<sup>77</sup> dice: "si resulta que la norma en su sentido lingüístico usual se queda a la zaga de la voluntad auténtica de su autor, hay que ensancharla para que llegue a alcanzar aquél."

### **3.1.4 La Interpretación Restrictiva.**

Al contrario de lo que sucede en la interpretación extensiva, en la interpretación restrictiva, como la palabra lo indica, se restringe el alcance de la norma apartando de ella determinados supuestos que se encontrarían incluidos de acuerdo con la redacción de su texto, pero que se entiende que no fue voluntad del legislador comprenderlos dentro de éste.

---

<sup>77</sup> GOLDSCHMIDT, Werner: "Introducción Filosófica al Derecho". Editorial Depalma. Sexta edición. Buenos Aires, Argentina. 1983.

### **3.2 El Conflicto en la Aplicación de los Principios Generales del Derecho**

Qué sucede en la práctica cuando un juez decide hacer uso de ésta facultad concedida en el artículo 14 constitucional; cuando la ley no prevé el caso en cuestión y una interpretación no es suficiente y debe fundamentar su sentencia en los principios generales del derecho.

No sólo estamos hablando de que deberá interpretarlos, sino que deberá conocerlos. Recordemos pues que al principio de ésta investigación nos encontramos con la problemática de no conocer la definición de Principios generales del derecho.

El desconocimiento de estos principios como tal, nos acarrea a la situación tan compleja de tener que fundamentar una sentencia en un principio desconocido.

Este conflicto lingüístico se puede analizar desde varios puntos de vista:

Primero: la indeterminación provocada por las distintas definiciones de los autores:

#### **Nicolás Coviello**

“Los fundamentales de la misma legislación positiva, que no se encuentran escritos en ninguna ley, pero que son los presupuestos lógicos necesarios de las distintas normas legislativas de las cuales en fuerza de la abstracción deben exclusivamente deducirse”<sup>78</sup>... “han informado efectivamente el sistema positivo de nuestro derecho y llegado a ser de este modo principios generales del derecho positivo y vigente”<sup>79</sup>

#### **Francesco Carnelutti**

---

<sup>78</sup> COVIELLO, Nicolás, Doctrina General del Derecho Civil, Uteha ediciones, México D.F. 1984 p. 96.

<sup>79</sup> IDEM

“No son algo que exista fuera, sino dentro del mismo derecho escrito, ya que derivan de las normas establecidas. Se encuentran dentro del derecho escrito como el alcohol dentro del vino: son el espíritu o la esencia de la ley”.<sup>80</sup>

### **Eduardo García Máynez**

Resolver “en la misma forma en la que el legislador lo habría hecho de haberlos tenido presentes.”<sup>81</sup>

### **Luis Recaséns Siches**

“... cuando el juez...resuelve de acuerdo con los criterios de valor que estime como los justos y adecuados”<sup>82</sup>

### **Suprema Corte De Justicia De La Nación**

“En los casos de omisión o deficiencia de la ley, debe acudir, para resolver la controversia judicial, a los principios generales del derecho, debiendo entenderse por tales, no los que se utilicen en la tradición de los tribunales, que en último análisis no son más que practicas o costumbres que evidentemente no tienen fuerza de ley, ni las doctrinas o reglas inventadas por los juris-consultos, supuesto que no hay entre nosotros autores cuya opinión tenga fuerza legal ni tampoco la que haya acogido la inventiva de la conciencia del juez, por ser esto contrario a la índole de las instituciones que nos rigen, sino los principios consignados en algunas de nuestras leyes, teniendo por tales no sólo las mexicanas que se hayan expedido después del Código Fundamental del país, sino también las anteriores.”<sup>83</sup>

Si bien es cierto, al principio de nuestra investigación hicimos un análisis detallado acerca de los conflictos con éstas definiciones para dar un sentido claro a la expresión “Principios generales del derecho”,

---

<sup>80</sup> CARNELUTTI Francesco, Sistema di Diritto Processuale Civile, I. Funciones e Composizione del proceso. Ed. Padova, 1936, p. 120

<sup>81</sup> GARCÍA MAYNEZ Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, México, 1971 p.372

<sup>82</sup> RECASENS SICHES Luis, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, México, 1998, 12° edición, p. 206.

<sup>83</sup> Semanario Judicial de la Federación, t. XLIII, p. 858

en ésta ocasión lo abordaremos desde otro punto de vista: El de la indeterminación lingüística.

### **3.3 Indeterminación Lingüística del Concepto**

Existen tantas y tan diversas definiciones al respecto, que es prácticamente imposible encontrar una que sea completamente adecuada. Si tomamos en cuenta la multiplicidad de definiciones (correctas o no) que tenemos a nuestra disposición, la tarea del juzgador se ve sujeta a una indeterminación por parte del mismo lenguaje.

Por otro lado encontramos que además de una interpretación hecha a voluntad de cada juzgador, el uso del lenguaje por parte del legislador provoca la indeterminación. Al momento de no definir a los principios generales del derecho cuando la ley es creada surge un vacío. Éste vacío desde nuestro punto de vista no ha sido reparado, por el contrario se ha convertido en fuente de incertidumbre jurídica para muchos casos que han sido resueltos conforme al principio legal expresado en el artículo constitucional ya mencionado.

En los juegos del lenguaje recordemos que cada jugada era una oración, tal cómo el general no permite una contra- jugada, en éste caso la ley tampoco nos lo permite. En el momento en que la Constitución establece la posibilidad de resolver conforme a los principios generales del derecho faculta al juez para hacerlo. Sin embargo, utilizando una metáfora casi Lyotardiana: Las reglas del juego no son claras.

Ahora bien si estas reglas no son claras la probabilidad de que un gobernado quede en incertidumbre jurídica es muy alta.

Una reflexión breve antes de continuar con la idea anterior: Imaginen que estamos frente a nuestro maestro de primaria. Cuando aún no nos enseñan a resolver algunas operaciones algebraicas como



las ecuaciones, matrices y demás. Y de pronto nuestro querido profesor nos deja de tarea resolver una matriz. Simplemente nos va a ser imposible resolverla, pues no hemos sido provistos con los elementos suficientes como para alcanzar una respuesta a ello. En este caso, si bien en el nivel educativo básico, no podríamos conocer la respuesta, evidentemente, la respuesta existe, sin embargo no podemos conocerla aún.

Pues nuestro caso es aún peor, pues no sólo estamos lidiando con un conflicto que pudiera resolverse con investigar; no, nos vemos en la cuestión de que no hay una respuesta certera a nuestra pregunta, esto a causa de la cantidad tan exuberante de definiciones.

Recordemos pues que los jueces y los legisladores tienen funciones enteramente distintas e independientes, algunas de las definiciones que encontramos incluso permitían al juez actuar como legislador, lo cual inmediatamente sería un problema con la división de poderes, misma que garantiza que el legislador no aplicará la ley y que el ejecutor no las creará.

Esta división tiene por objeto garantizarle al gobernado que será juzgado conforme a la ley y no conforme a intereses personales, de manera imparcial. Si esto se ve violentado el gobernado estará indefenso ante la voluntad del juez.

Si analizamos únicamente el último párrafo del artículo 14 encontraremos lo siguiente:

***“...En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”***

Los principios generales del derecho son aplicados de manera excluyente. Únicamente si la ley no proporciona una respuesta al caso específico o si la interpretación de la ley misma no permite la resolución, sólo entonces los principios generales del derecho serán aplicados.

Desde nuestro punto de vista, estos principios deberían estar definidos y contenidos, por lo menos, en alguna doctrina. Sin embargo, la carencia de una definición ha provocado que un sinnúmero de casos hayan sido resueltos conforme al criterio de los jueces, sin haber conocido el verdadero significado de los mismos.

No podemos permitir que esta situación permanezca dentro de nuestra esfera legal. Es de vital importancia que este error sea subsanado lo antes posible: por el bienestar y certeza jurídica de los gobernados y por la integridad de los jueces, quienes seguramente se han visto en la desagradable necesidad de aplicar su criterio lo mejor posible, sin embargo cayendo en la contradicción de que no es su criterio, sino la ley, lo que deberían estar aplicando.

### **Sumario del Capítulo III**

1. El lenguaje por sí mismo tiene límites, dentro de las palabras se encuentran éstos.

2. Nadie puede prever lo que va a suceder, por lo tanto habrá que tener varias opciones que no estén contenidas como tal en las oraciones establecidas.
3. La interpretación es un esfuerzo sistemático, metódico y racional por comprender el mejor sentido de una norma determinada a la luz de los valores, principios y reglas del ordenamiento legal en su conjunto.
4. Existen tantas y tan diversas definiciones al respecto, que es prácticamente imposible encontrar una que sea completamente adecuada. Si tomamos en cuenta la multiplicidad de definiciones (correctas o no) que tenemos a nuestra disposición, la tarea del juzgador se ve sujeta a una indeterminación por parte del mismo lenguaje.
5. Los jueces y los legisladores tienen funciones enteramente distintas e independientes, la falta de una claridad en la definición de Principios Generales del Derecho le podrían permitir al juez actuar como legislador, lo cual inmediatamente sería un problema con la división de poderes, misma que garantiza que el legislador no aplicará la ley y que el ejecutor no las creará.

## CONCLUSIONES

1. **El hombre necesita al derecho.** Para vivir en sociedad, va regulando su conducta a través de normas de convivencia, las cuales se establecen en leyes, reglamentos y códigos, que a su vez van conformando al derecho.
2. **El derecho es básicamente un lenguaje.** Cada oración, al escribirse y transmitirse, es parte del proceso de comunicación entre gobierno y gobernado entonces creemos que es posible analizar al derecho, antes que otra cosa, como un lenguaje.
3. **El derecho requiere de validación lingüística.** Cada palabra al tener un significado (o significación) requiere de cierto grado de validez, la cual implica el reconocimiento como verdadero, es decir que la aceptación del concepto te lleva a la conclusión de creer que es como tal: cierto. El derecho al ser un lenguaje requiere de esta validez lingüística, un reconocimiento por parte del receptor del lenguaje, que en éste caso somos nosotros.
4. **El proceso de comunicación es tan imperfecto como su creador.**  
El lenguaje, la lengua y la comunicación al ser una creación y materia únicamente humana son imperfectas al igual que su creador; impresionantes, pero imperfectas. Ésta puede en su momento llegar a crear áreas oscuras, dificultad, ambigüedad. Todo esto en algún punto del proceso comunicativo puede llevar al receptor del mensaje a perder la idea misma.

- 5. El derecho es susceptible de errores.** Nuestro sistema jurídico está completamente basado en leyes escritas, mismas que se encuentran dentro de un sistema lingüístico, una lengua, la cual como ya hemos observado no es perfecta y es susceptible de errores. Los errores se reflejan ya sea en la escritura o en la interpretación de la misma; pero cuando se trata de la expresión escrita de la idea *per se* entonces el afectado es, precisamente, aquel que se ve involucrado por la ley (el gobernado).
- 6. El derecho es un metalenguaje:** un lenguaje al desarrollarse se torna complejo, específico: un metalenguaje. Y eso precisamente es lo que le sucede al derecho. A partir del español se crean nuestras leyes, pero conforme la ciencia jurídica se desarrolla, se convierte en un español más técnico y complejo, al final del día nos queda todo un lenguaje jurídico imposible de comprender sin una adecuada preparación. Lo que nos presenta al derecho como un metalenguaje. Un metalenguaje es un lenguaje que trasciende al lenguaje mismo, es decir requiere de un conocimiento específico, tal vez técnico, para la comprensión del mismo.
- 7. No hay un concepto de “principios generales del derecho”:** El concepto de principios generales del derecho no ha sido entendido. Pudimos observar una carencia de verdadera definición y los conceptos aportados no se manifiestan en un solo sentido, sino muy por el contrario se ha caído en una multiplicidad de interpretaciones y comprensiones, lo cual no nos permite saber cuál es el correcto, o si existe en sí uno correcto. Esto es sólo un indicio de la falta de claridad y de la necesidad evidente de ser aclarado pronto.

- 8. El artículo 14 constitucional deja en estado de incertidumbre jurídica al gobernado:** Derivado de la conclusión anterior, podemos también concluir que: si no se conoce el significado de la expresión “principios generales del derecho”, entonces cuando el juez se vea en la necesidad de recurrir a ellos por los motivos que el propio artículo señala (...***“la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta...”***) simplemente tendrá carta abierta para aplicar, de manera subjetiva, algo.
- 9. El artículo 14 en su última oración debería ser modificado:** A falta de un concepto claro, con la clara e inminente posibilidad de caer en el supuesto de no tener una respuesta para todos los casos, el artículo 14 debería sufrir una modificación en su última frase. Con esto se evitaría la aparición de un nuevo caso en el que el juez no tenga un medio idóneo para resolver y al mismo tiempo se protegería al gobernado.
- 10. Los cimientos del derecho son “arenas movedizas”:** Si entendemos a los principios generales del derecho como las bases sobre las cuales está fundada la ciencia jurídica; el derecho se vería en un grave conflicto: Al no saber cuáles son sus principios, entonces, sobre qué se construyó. Aquí observamos otro problema originado por la indeterminación lingüística del mismo concepto.
- 11. El mal uso del lenguaje jurídico es un conflicto para todos:** No sólo representa un problema para los gobernados, sino para nosotros mismos como abogados, estudiosos del derecho. Cuántas veces se han encontrado con frases anacrónicas e innecesarias; cuántas más se han preguntado: “¿Qué habrá querido decir el legislador?”.

Todo esto podríamos evitarlo si siguiéramos una simple recomendación: No abusar del lenguaje. Sí, utilizar frases simples para decir algo simple.

Está justificado que algunos términos por el tecnicismo correspondiente no sean accesibles para todos, por eso es un metalenguaje, pero no debemos provocar vaguedades, ambigüedades ni dudas.

**12.Los conceptos jurídicos son mutables:** Recordemos pues que no importa cuantas veces escuchemos una palabra, a veces la relación entre el signo y el significado cambian. (La red antes sólo era un tejido utilizado en distintas actividades, hoy la red es el conjunto de computadoras interconectadas por la intranet). Lo mismo sucede con el derecho. Algunas figuras del derecho romano son recogidas y adoptadas por nuestro sistema jurídico; sin embargo, aunque los conceptos sean parecidos, el enfoque o el significado cambia de manera drástica. (Sería muy triste si no fuera así ¿no creen?)

**13.Los poseedores de la información si son los nuevos los “decididores”:** Si recordamos esta teoría planteada por Lyotard podemos darnos cuenta de que tenía razón. La disposición de la información ha quedado en manos de expertos, es decir especialistas que deben tener la capacidad de decidir. Y nosotros, que somos juristas comprometidos dentro del pacto social, debemos asumir ese papel que la sociedad nos ha confiado y decidir. Decisiones que deberán reflejar nuestra preparación y nuestra responsabilidad con la contraparte: la población general.

**14.Los juegos del lenguaje jurídico deben tener reglas claras:** No podemos permitir que se genere una

multiplicidad de conceptos. Los conceptos jurídicos deben ser claros y concisos. Sólo así mantendremos una credibilidad y validación por parte de la comunidad, tanto jurídica como general.

**15. Los legisladores deben ser “comunicadores”:** El proceso de comunicación entre legislador y gobernado debe ser eficiente. Por esto es que los legisladores deben saber comunicar sus ideas sin mayor problema. Una redacción adecuada puede ser la diferencia en la obtención de resultados:

- a) Entender por lo tanto aceptar: acatar
- b) No entender.

**16. Los principios generales del derecho necesitan ser definidos:** Independientemente del uso que se les pudiera dar en los supuestos del artículo 14 constitucional, los principios generales del derecho no pueden permanecer en estado etéreo. Es importante hacer la aclaración pertinente, un consenso dentro de la comunidad jurídica para de una vez por todas definirlos.



## Bibliografía

- ABBAGNANO Nicola, Diccionario de filosofía, Fondo de Cultura Económica, México 1991 8° reimpresión segunda edición en español.
- Apuntes de Curso de lengua española. Facultad de Filosofía y Letras.
- AUDI, Robert. Diccionario Akal de Filosofía. Editorial Akal. España 2004. p.422
- AUSTIN John L. Cómo hacer cosas con palabras "*How to do things with words*", Ediciones Paidós Ibérica. Barcelona, 1971
- CARNELUTTI Francesco, Sistema di diritto processuale civile, I. Funciones e composizione del proceso. Ed. Padova 1936, p. 120
- COVIELLO, Nicolás, Doctrina general del derecho civil, Uteha ediciones, México D.F. 1984 p. 96.
- DELGADILLO, ESPINOSA. Introducción al Derecho Positivo Mexicano. Editorial Limusa- Noriega Editores. México, 1999, pp. 44
- Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española 22° Edición. Ed. Espasa, Madrid, 2001.
- Enciclopedia Garzanti della Filosofia
- ENDICOTT, Timothy A.O. Vagueness in law, Oxford University press E.U.A. 2000.
- GARCÍA MAYNEZ Eduardo, Introducción al estudio del derecho. Editorial Porrúa, México 1971 p.372
- GARCÍA MAYNEZ Eduardo, Introducción al estudio del derecho. Editorial Porrúa, México 1971 p.372
- GOLDSCHMIDT, Werner: "Introducción Filosófica al Derecho". Editorial Depalma. Sexta edición. Buenos Aires, Argentina. 1983.
- GUASTINI, Riccardo. Estudios sobre la interpretación jurídica. México. Ed. U.N.A.M. 1999. Pág. 4

- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, México 1985, comentario por Dr. Héctor Fix- Zamudio, p.39
- JAMESON, Fredric, El posmodernismo o la lógica cultural del capitalismo avanzado. Editorial Paidós Barcelona, 1991, p. 16.
- KELSEN, Hans. Introducción a la teoría pura del derecho.
- LYOTARD Jean Francois, La condición postmoderna, Editorial Cátedra, España 1984
- LYOTARD Jean Francois, La postmodernidad (explicada a los niños), Editorial Gedisa, España 2005 pp. 30-32
- LYOTARD, Jean Francois. La postmodernidad. Editorial Gedisa, Barcelona 1987. p. 25
- MOUCHET, Carlos, ZORRAQUÍN BECÚ, Ricardo “Introducción Al Derecho” Buenos Aires, Argentina. Ed. Perrot, 1959, 4ta edición Pág. 134
- RECASÉNS SICHES Luis, Introducción al estudio del Derecho, Editorial Porrúa México 1998, 12° edición.
- Semanario Judicial de la Federación, t. XLIII, p. 858
- TERRENCE Gordon, otros, Ferdinand de Saussure para principiantes Ed. Era Naciente Argentina 2000
- VATTIMO, Gianni. El fin de la modernidad (nihilismo y hermenéutica en la cultura posmoderna), Editorial Gedisa, Barcelona 1986, p.155
- VATTIMO, Gianni, Las aventuras de la diferencia. Ed. Península, Barcelona. 1986, p. 145

### **Hemerografía**

- HOUVENGHEL, Eugenia. Entre la palabra escrita y la palabra hablada: la dimensión auditiva en Historia de un siglo, de Alfonso Reyes. Estudios Filológicos, N° 37, 2002, pp. 241-250.

**Legislación consultada electrónicamente en la página del H. Congreso de la Unión. Cámara de Diputados:**  
**<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>**

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Vigente)
- Código Civil del Distrito Federal (Vigente)
- Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal (Vigente)
- Código Penal del Distrito Federal (Vigente)

### **Fuentes electrónicas**

- Revista: muy interesante de España.  
<http://www.muyinteresante.es/index.php/historiamenu/47-historia/3232-el-hombre-de-las-cavernas-mataba-por-las-mujeres>.
- Enciclopedia Encarta Online
- [http://www.avizora.com/publicaciones/biografias/textos/textos\\_l/0018\\_lyotard\\_jean\\_francois.htm#Algunas\\_claves\\_de\\_su\\_pensamiento](http://www.avizora.com/publicaciones/biografias/textos/textos_l/0018_lyotard_jean_francois.htm#Algunas_claves_de_su_pensamiento)
- [http://www.avizora.com/publicaciones/biografias/textos/textos\\_l/0018\\_lyotard\\_jean\\_francois.htm](http://www.avizora.com/publicaciones/biografias/textos/textos_l/0018_lyotard_jean_francois.htm) Jean Francois Lyotard, Biografía.
- <http://www.filosofiyderecho.com/rtfd/numero5/6-5.pdf>
- <http://www.infoamerica.org>
- <http://www.scjn.gob.mx/NR/exeres/BADD8530-3CF9-490B-B310-0550E875EB7D,frameless.htm>
- Enciclopedia Wiki Online
- TOMÁS Ríos José, Las sentencias judiciales: estudio y análisis sociolingüístico, Universidad de Murcia Tonos, Revista electrónica de estudios filológicos  
<http://www.um.es/tonosdigital/znum9/corpora/juridicos.htm#INTRO>
- Fuente: Institutos Nacionales de la Sordera y Otros Desórdenes de la Comunicación (National Institutes on Deafness and Other Communication Disorders, su sigla en inglés es NIDCD) LA AFASIA [www.nidcd.nih.gov](http://www.nidcd.nih.gov),  
<http://healthcare.utah.edu/healthinfo/spanish/Ent/aphasia.htm>